



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL

**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COMO FORMA
DE ASOCIACIÓN ALTERNATIVA A LAS SOCIEDADES
MERCANTILES**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil

Autor:

Abg. Hamdan F., Henry H.

C.I.: V-17.711.714

Tutor:

Prof. Molina C., Carlos

Marzo, 2017

AGRADECIMIENTOS

Me considero un joven estudioso del Derecho muy privilegiado, por cuanto la vida me ha dado la oportunidad de desarrollar mis capacidades en lo que me hace inmensamente feliz, que es el estudio analítico de las instituciones jurídicas creadas por el ser humano, la manera en que éstos resuelven sus problemas y poder compartir mis conocimientos adquiridos a lo largo de mi formación académica y profesional con aquellas personas que sincera y honestamente crean en el valor de desarrollar nuestro país a partir de nuestro desarrollo propio.

Quiero agradecer en primer lugar a mi hermano por el amor puro y sincero que me profesa día a día. Por la motivación que imprime en mí y sobre todo a la cálida comprensión que me entrega todo el tiempo que lo necesito.

Agradezco a mi bella madre por creer siempre en mí como hombre de bien, por valorarme y brindarme sus mejores años de vida para que ser quien soy.

Agradezco a mi novia por el apoyo incondicional que me brinda y que se ve materializado de infinitas formas que valoro constantemente. Por la oportunidad de dejarme hacer lo que me gusta y apoyarme por ser quien soy con mis errores y defectos y por entenderme cuando nadie más logra hacerlo, y sobre todo por calmar mis ansias y ser el motor de mi desarrollo profesional y académico.

Quiero dar las gracias a mi padre y a mi tío Nijad, por ser mis modelos a seguir por sus intachables trayectorias como seres humanos de bien, solidarios, preocupados por el bien colectivo sobre el individual y por dotarme de todos los valores y principios necesarios para vivir en un mundo que constantemente se aleja de éstos.

Finalmente, agradezco a mi tutor, Prof. Carlos Molina Camacho, por inspirar en mí el estudio de las cooperativas, y hacerme entender que no sólo son una forma de asociación, sino un modo de vivir y una manera de sentir y compartir con los demás. Muchísimas gracias por dedicarme su valioso tiempo.

DEDICATORIA

Quiero dedicar el presente trabajo de investigación a la memoria de mi buen amigo Roberto Mezzana Morotoli, quien nos dejó físicamente a muy temprana edad, pero siempre lo recordaré como un joven estudioso de las ciencias jurídicas y políticas y por ser amante de la Filosofía del Derecho, la cual veía desde una óptica que muy pocas personas pueden apreciar.

Roberto, querido amigo o “vecino” como solíamos llamarnos por cariño, esta obra es una pequeña muestra de mi agradecimiento hacia ti y todo lo que compartimos juntos y en especial a la enseñanza que me dejaste, la cual simplemente consistió en disfrutar cada momento de nuestras vidas, haciendo lo que verdaderamente nos llene de felicidad. Quién mejor que tú como digno ejemplo de ello.

De seguro me harán falta nuestras largas charlas de Derecho, en las cuales generalmente teníamos posiciones antagónicas pero siempre sobre la base del respeto hacia las ideas del otro y los principios morales y éticos que deben tener todos los profesionales del derecho. Sin embargo, estoy seguro que todas esas charlas formaron en mí una mejor persona.

No me queda más que darte las gracias “vecino”, siempre te recordaré y estarás conmigo en cada logro profesional y académico que obtenga a lo largo de mi carrera.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL

**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COMO FORMA DE ASOCIACIÓN
ALTERNATIVA A LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

Autores: Abg. Hamdan F., Henry H., C.I.: 17.711.714

Tutor: Prof. Molina C., Carlos

Fecha: Marzo, 2017

RESUMEN

El tema seleccionado para la investigación a desarrollar se compone de tres partes. En primer lugar, se definirá, detallará y desglosará a la sociedad cooperativa como dentro del sistema jurídico. Como segundo punto, serán estudiadas las sociedades mercantiles a grandes rasgos, definiendo sus principios y características. Finalmente, se efectuará un análisis jurídico comparativo y detallado entre ambos tipos societarios, vale decir, las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles en general, determinando los distintos aspectos teóricos que comporta la concepción de las cooperativas, así como la ubicación del cooperativismo dentro del comunismo y el capitalismo. La metodología propuesta permitirá conjugar temas exhaustivamente tratados en extensa bibliografía, para apreciar las bondades y desventajas que posee un tipo societario de eminente carácter humano y a su vez eficiente. Así, luego de efectuados los distintos estudios teóricos se procederá a la elaboración de las conclusiones del caso. Es de hacer notar que el problema planteado

reviste de exclusiva originalidad, habida cuenta que si bien existen numerosos estudios sobre las sociedades mercantiles y cooperativas, no tenemos conocimiento de que exista alguno que diera tratamiento especial a las cooperativas en contraposición con las sociedades mercantiles en general y plantearla como una alternativa positiva para la constitución de este tipo societario. La necesidad o justificación del estudio propuesto emerge de la realidad cotidiana en cuanto a la crisis económica que atraviesa el país, donde trabajadores, productores, comerciantes y consumidores, generalmente tienden a acoger tipos societarios que en muchos casos quedan inertes e implican pugna entre ellos y no acogen un tipo societario que se ajuste a las necesidades del grupo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	13
EL PROYECTO.....	13
1.1. Planteamiento del problema	13
1.2. Formulación del problema	15
1.3. Justificación del problema.....	15
1.4. Objetivos	16
1.4.1. Objetivo General	16
1.4.2. Objetivos Específicos	16
CAPÍTULO II	18
MARCO METODOLÓGICO	18
2.1. Diseño de la investigación.....	18
2.2. Tipo de Investigación	19
2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	20
CAPÍTULO III.....	22
MARCO TEÓRICO.....	22
3.1. Antecedentes	22
3.2. Bases teóricas	27
3.2.1. Sociedades cooperativas.....	27
3.2.1.1. Origen de las sociedades cooperativas	30
3.2.1.1.1. Cooperativismo en Iberoamérica	33
3.2.1.2. Filosofía.....	36
3.2.1.2.1. Principios, valores y virtudes	37
3.2.1.3. Regulación legal del cooperativismo en Venezuela.....	41
3.2.2. Sociedades mercantiles	44
3.2.1.1. Características de las sociedades mercantiles	47

3.2.1.1.1. Elementos de las sociedades mercantiles	48
3.2.1.1.2. Clasificación de las sociedades mercantiles.....	48
3.2.1.1.3. Órganos de las sociedades mercantiles	50
3.2.1.1.4. Transformación, fusión y división de las sociedades mercantiles	50
3.2.1.1.5. Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles .	51
3.2.2.2. Principios que rigen a las sociedades mercantiles.....	52
CAPÍTULO IV.....	54
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL MARCO TEÓRICO EN EL PROBLEMA PLANTEADO.....	54
4.1. Origen de las sociedades mercantiles en el Derecho.....	54
4.2. Carácter mercantil de las sociedades cooperativas.....	56
4.3. Análisis comparativo entre las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles	60
4.4. Diferencias entre el capital social de las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles	64
4.5. Ventajas y desventajas de la libre participación en las sociedades cooperativas.....	66
4.5.1 Derechos de salida de los socios miembros de las sociedades cooperativas.....	68
4.6. De la obtención de recursos para las sociedades cooperativas.....	70
4.7. Resultado económico y resultado social en las sociedades cooperativas	74
4.8. Ventajas de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles	77
4.9. Desventajas de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles	80
4.10. Cooperativismo entre comunismo y capitalismo	85
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	87

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS O LISTADOS DE ACEPCIONES	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91

INTRODUCCIÓN

Las sociedades mercantiles son la gran ficción que creó el Derecho para humanidad, las dotó de personalidad jurídica propia, les concedió forma dentro del ordenamiento jurídico, les obligó a contribuir fiscalmente con el pago de impuestos, entre otros. Sin embargo, olvidó el sentido humano de participación solidaria al trabajo, a la cooperación entre personas e instituciones e inclusive con otros tipos societarios, fundamentándose en el axioma de que el individuo debe obtener el mayor beneficio personal al menor costo posible, eliminando toda limitación natural, social o humana y suponiendo la racionalización del trabajo para conquistar el mercado.

Para la mayoría del mundo occidental, las empresas capitalistas son un marco de referencia para el crecimiento corporativo, sin embargo, en los países nórdicos del continente Europeo se entendió la necesidad de fomentar la constitución de un tipo societario alternativo al sistema capitalista, que conjugue el capital con los principios cooperativistas. Particularmente en Venezuela, la mayoría de las sociedades que se constituyen son de carácter mercantil, generalmente sociedades anónimas, que muchas veces quedan inertes y no llegan a desarrollar su objeto social debido a la falta de capital de alguno de los socios o pugna entre ellos.

Claro está que las sociedades mercantiles son el motor de crecimiento económico de una sociedad al dotar a ésta con bienes y servicios, además de proporcionar puestos de trabajos, contribuir con el pago de impuestos y ser la base para obtención de recursos que satisfagan necesidades personales de los individuos. La principal responsabilidad que recae sobre las sociedades mercantiles radica en la necesidad de producir bienes y servicios que requiera la colectividad, no obstante, a partir de 1844 con el nacimiento de la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale nació una verdadera corriente filosófica que entiende que los factores de

producción no deben vivir en una eterna confrontación caracterizada por la pugnacidad, sino que deben complementarse como un todo armónico para conformar la comunidad de la participación, el equilibrio y la justicia, motorizada al mismo tiempo por el trabajo y el capital a la vez, dentro de un plano de igualdad para la consecución del bienestar colectivo y no individual de un socio.

Por esta razón, se desarrolló la presente investigación con el objetivo de analizar a las sociedades cooperativas como una alternativa positiva a las sociedades mercantiles que conjugan y le otorgan únicamente preponderancia al capital, dejando a un lado los principios del cooperativismo.

El presente trabajo analizará el comportamiento de las sociedades cooperativas dentro de sistemas radicalmente opuestos como lo son el capitalismo y el comunismo, estableciendo si pueden coexistir las cooperativas en armonía con éstos sistemas, partiendo del carácter de empresario que pueda tener o no el cooperativista dentro del sistema capitalista, y si efectivamente la cooperativa es la manifestación de la forma social del capital en el comunismo.

Al formular el análisis bajo el esquema antes expuesto podremos concluir que efectivamente las cooperativas pueden considerarse una alternativa dentro de dichos sistemas, para posteriormente detallar los tipos de cooperativas existentes y su regulación dentro del ordenamiento jurídico venezolano y como son concebidas.

El primer capítulo contiene todo lo referente al proyecto de investigación: planteamiento, formulación y justificación del problema, seguido por los objetivos planteados. El segundo capítulo consiste en establecer la metodología de la investigación utilizada en el trabajo especial de grado para optar al título de especialista en Derecho Mercantil. El tercer capítulo trata las bases teóricas necesarias para comprender el tema propuesto, como la naturaleza jurídica de ambos

tipos societarios. Finalmente, en el último capítulo se analizarán los datos y se expondrán las conclusiones y recomendaciones del estudio.

CAPÍTULO I

EL PROYECTO

1.1. Planteamiento del problema

Tradicionalmente en Venezuela las formas asociativas para organizar los medios de producción principalmente han sido a través de las sociedades mercantiles y en especial de las compañías anónimas, pocas son las sociedades que se constituyen como cooperativas. Sin embargo, debe decirse que la elección del tipo societario queda supeditada al libre albedrío de las personas, quienes deciden de manera voluntaria que tipo de sociedad desean constituir que estén establecidas dentro del sistema legal vigente.

Ahora bien, las sociedades mercantiles están influenciadas por el liberalismo económico y tienen como propósito la acumulación de capital bajo la premisa de la obtención de mayor beneficio al menor costo posible, eliminando toda limitación natural, social o humana y la racionalización del trabajo y la conquista del mercado. La anterior premisa puede fundamentarse en el axioma del “sistema de la libertad natural” expuesto por el filósofo escocés Adam Smith (1776) al exponer que “los obreros que desean ganar el máximo posible, los dueños, dar el mínimo; los primeros están dispuestos a llegar a un acuerdo para elevar los salarios, los segundos para bajarlos.” (p.62)

En contraposición a lo anterior, nos encontramos con el comunismo que se presenta como antítesis del capitalismo, constituyendo una corriente ideológica que expresa una aspiración abstracta de justicia social entre los hombres, definida por una equitativa –y no necesariamente justa- distribución de la riqueza. El marxismo parte del antagonismo entre ricos y pobres, entendiendo al capital y al trabajo no como

elementos complementarios del fenómeno productivo, sino como fenómenos contrapuestos en constante pugna dialéctica.

Así pues, en la legislación venezolana encontramos en el artículo 200 del Código de Comercio la definición de las sociedades mercantiles, entendiéndolas como “aquellas que tiene por objeto uno o más actos de comercio” y son clasificadas en el 201 ejusdem, como: compañía en nombre colectivo, compañía en comandita, compañía anónima y compañía de responsabilidad limitada. Independientemente de su manera organizativa y constitutiva, todas estas formas societarias persiguen fines económicos.

Por otra parte, encontramos a las sociedades cooperativas como una forma de asociación donde el núcleo determinante de la organización económica y social y el factor principal de cohesión de su economía es la cooperación entre los individuos bajo los principios cooperativos y no bajo el capital y el liberalismo económico.

El cooperativismo aún y cuando surge en pleno auge del liberalismo durante la revolución industrial como movimiento social y como forma de organización para la producción de bienes y la generación de bienestar social, se fundamenta en la economía de la solidaridad la cual persigue como propósito que la producción sea en colectivo para la mejora de la calidad de vida de todos sus asociados y el establecimiento de la relaciones de trabajo.

En nuestro país las relaciones de producción han estado caracterizadas por la preeminente presencia de las asociaciones mercantiles. Sin embargo el cooperativismo en la última década ha tenido un auge producto del incentivo que el Estado ha dado a esta forma de asociación, incorporándolas en el desarrollo de las políticas públicas.

En este contexto, es interés de la presente investigación analizar y verificar si efectivamente las cooperativas son una forma de asociación alternativa a las

sociedades mercantiles ofreciendo una serie de ventajas y beneficios que éstas no poseen y estudiar si verdaderamente el cooperativismo puede existir dentro del sistema capitalista y el comunista. A tal efecto, será analizado el modelo cooperativista como alternativa de organización social, para determinar las circunstancias que pudieran hacer concluir que la sociedad cooperativa constituye un modelo societario altamente evolucionado en el plano jurídico y económico, que lo hace una organización societaria distinta de las tradicionales sociedades de capital, sin despegarse de la realidad económica que justifica la existencia de cualquier sociedad.

1.2. Formulación del problema

Consecuencialmente con el planteamiento del problema nos hacemos las siguientes preguntas o interrogantes para la investigación:

- ¿Qué ventajas ofrecen las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles?
- ¿Qué desventajas ofrecen las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles?
- ¿Pueden coexistir las sociedades cooperativas en armonía dentro de los sistemas capitalistas y comunistas?

1.3. Justificación del problema

Las sociedades mercantiles de capital, como obra del hombre que es deben ser entendidas como una creación humana perfectible. Este estudio se encontrará libre de prejuicios circunstanciales, permitiendo analizar a las sociedades cooperativas como

una alternativa dentro sistemas radicalmente opuestos como lo son el capitalismo y el comunismo.

La importancia de esta investigación descansa en el hecho que resaltar un tipo societario que existe en nuestro ordenamiento jurídico, que muchas veces por desconocimiento de su marco jurídico así como de sus ventajas frente a las sociedades mercantiles, optamos por adoptar uno distinto al que verdaderamente necesitamos, entendiendo que efectivamente existe un modelo societario que lejos de ser una utopía ha logrado grandes éxitos en la realidad mundial contemporánea, demostrando objetivamente su capacidad de organizar los medios de producción de una manera eficiente y productiva, pero a la vez en una forma humana y justa, eliminado el absurdo antagonismo que se ha impuesto al capital y al trabajo, para hacerlos colaboradores indispensables en la consecución del bien común.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Analizar las cooperativas como forma de asociación alternativa a las sociedades mercantiles.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Detallar los tipos de sociedades cooperativas y su regulación en el ordenamiento jurídico venezolano.
2. Establecer un análisis comparativo entre las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles.

3. Analizar a las sociedades cooperativas dentro de las filosofías capitalistas y comunistas.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

Antes de explicar las bases teóricas que se exponen en el siguiente capítulo del presente trabajo, resulta oportuno presentar cómo y con cuáles acciones se llevaron a cabo la investigación, así como también describir las técnicas con las que se recolectaron los datos e informaciones necesarias para el estudio y cómo fue el proceso de análisis y procesamiento de dichos datos.

2.1. Diseño de la investigación

En virtud que las variables no serán manipuladas por el investigador y éstas se recogerán directamente de la realidad, en un mismo instante de tiempo tal como ellas se presentan, el diseño de la investigación es no experimental y bibliográfico. En cuanto a los diseños no experimentales, Hernández, Fernández y Baptista (2011) señalan que “los diseños no experimental explican que una investigación es no experimental cuando no se constituye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador” (p.184).

El diseño bibliográfico “cuando recurrimos a la utilización de datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y no llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan” (Tamayo y Tamayo, M, 2007, p.106).

El trabajo propuesto consiste en una investigación teórica, la cual será desarrollada mediante la investigación en textos doctrinarios patrios y extranjeros, así como el régimen legal aplicable, que serán analizados con sentido crítico y temático,

considerando la diversidad de tópicos tratados en las consideraciones de la doctrina y los diferentes textos normativos involucrados.

De acuerdo a los objetivos planteados, el trabajo será un estudio monográfico a un nivel descriptivo. Monográfico, de acuerdo a lo señalado en el manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área del Derecho Mercantil, lo que consiste en el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones y recomendaciones, y descriptivo, toda vez que selecciona una serie de cuestiones y mide cada una de ellas independientemente con la finalidad de descubrir lo que se investiga, determinando así, el estado actual del fenómeno.

2.2. Tipo de Investigación

Dado que el objetivo general de la presente investigación, es descriptiva la cual “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente. La investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es la presentarnos una interpretación correcta” (Tamayo y Tamayo M, 2007, p.46)

2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

El desarrollo de la metodología hace necesario la aplicación de técnicas e instrumentos de recolección de datos con el objeto de indagar y recopilar información que facilite el desarrollo de la investigación, dichos instrumentos serán aplicados a las muestras seleccionadas. Para algunos autores las técnicas e instrumentos de recolección de datos “son las distintas formas o manera de obtener la información”. (Sabino, 1996, p. 132).

Como técnica para recabar información se utilizará la observación la cual es definida como “una técnica que se debe emplear para relacionar el sujeto de estudio con el objeto, dotando al investigador de una teoría y un método adecuado para que la investigación tenga una orientación correcta y el trabajo de campo arroje datos exactos y confiable” (Veliz, 2006, p. 79).

Es importante destacar que, algunos autores consideran a los instrumentos de recolección como “los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información” (Arias, 1999, p. 53). Igualmente, puede ser planteado como “un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso del cual puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información.” (Palella y Martins, 2004, p. 25)

Como instrumento de recolección de datos a utilizar por esta investigación será la información suministrada por la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOP) a través de las estadísticas publicadas en la página web de las Cooperativas de las Américas, así como de la entrevista realizada por el diario El Nacional a Luis Delgado, quien fuera Superintendente Nacional de Cooperativas.

Para la recolección de los datos se realizará una revisión documental sobre fuentes bibliográficas y documentales vinculadas al tema asociativo y en especial a las Sociedades Cooperativas como forma de asociación alternativa a las Mercantiles.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes

Con el objetivo de conocer estudios previos que se relacionaran con la investigación, se realizó una revisión documental exhaustiva en la que estuvieran presentes temas relacionados con las sociedades cooperativas y su diferencia con las sociedades mercantiles. Igualmente, se examinaron los análisis que incluyeran la filosofía y el modelo cooperativista dentro del desarrollo económico y social de los países pioneros del cooperativismo mundial. Esto con el objetivo de fijar postura sobre la alternativa que presentan las sociedades cooperativas frente a las mercantiles de capital y que de igual manera permiten desarrollar las economías de los países en donde son constituidas a través de la filosofía cooperativista, presentándose como una alternativa frente el capitalismo, por darle la ponderación justa a la mano de obra del hombre.

De tal manera, resulta necesario mencionar en primera instancia el trabajo de grado desarrollado por Luis Rodolfo Herrera González (2002) en la Universidad Católica Andrés Bello, que lleva por nombre “La Cooperativa como tipo societario alternativo respecto de la sociedad anónima capitalista y la utopía comunista”. El autor planteó como objetivo principal analizar la cooperativa como alternativa distinta de la sociedad anónima capitalista y de la utopía comunista, como sistema de organización de los medios de producción.

Por medio de un análisis netamente político, Herrera González determinó que las sociedades cooperativas se presentan con una ideología propia y distinta del sistema capitalista, afirmando también que una empresa productiva puede ser llevada

adelante, no sólo a través de la conocida sociedad capitalista o mediante modelos utópicos comunistas que han demostrado su fracaso a nivel global, sino a través de las sociedades cooperativas que conjugan el capital con la mano de obra del hombre.

El estudio de Herrera González guarda una estrecha relación con el presente trabajo ya que analiza directamente la filosofía cooperativista como sistema de organización de los medios de producción frente al sistema capitalista presente en las sociedades anónimas. Precisa además, las características de las sociedades capitalistas y establece la existencia en el mundo contemporáneo del modelo cooperativista, analizando la regulación normativa en la legislación venezolana y las compara con las sociedades de capital.

Por otra parte, Edmar Merchán Salazar (2012) realizó una investigación en la Universidad José Antonio Páez titulada “Procedimiento de inscripción de las sociedades cooperativas en los Registros Públicos”. El objetivo principal del estudio fue proponer a los usuarios un procedimiento de inscripción de las cooperativas en los Registros Públicos que, a su vez, sirva de mecanismo de formación de las funciones y filosofías del cooperativismo.

En la investigación, Merchán concluyó varios aspectos relevantes: en primer término explica que las personas que quieren asociarse a través de cooperativas deben estar conscientes de que este tipo societario, además de ser un instrumento de beneficios económicos, son mecanismos de desarrollo social y cultural basados en el cooperativismo (Merchán, 2012, p. 48). Sobre la constitución de las cooperativas, el autor sugiere lo siguiente:

“Escoger de tres (03) a cinco (05) personas o un número impar de ellos, pero que gocen de suficiente prestigio y confianza dentro del grupo para que conformen el comité promotor que coordinará el plan de acción para formar la cooperativa.” (p. 50).

La investigadora, además de realizar una serie de recomendaciones para facilitar la inscripción de sociedades cooperativas en los Registros Públicos, también determinó que la Asamblea Constitutiva es la primera reunión oficial del grupo de la cual debe levantarse un Acta Constitutiva y explica que esta debe contener la denominación, la duración y el domicilio donde se realizó dicho encuentro; la determinación del objeto social, el régimen de responsabilidad limitado o suplementado y sus alcances, las condiciones de ingresos de los asociados, los derechos y obligaciones, la pérdida del carácter del asociado y las suspensiones y exclusiones.

Además, agrega que también deben estar reflejadas en el acta las formas de organización de las cooperativas y normas para su funcionamiento, coordinación y control; las atribuciones reservadas a la reunión general de asociados o asamblea, los reglamentos internos y competencia para dictarlos, las normas para establecer la representación legal, judicial y extrajudicial; las modalidades y toma de decisiones, las formas de organización y normas para trabajar en la cooperativa, las formas y maneras de desarrollo de la actividad educativa, el funcionamiento de la instancia de coordinación educativa, el régimen económico que debe incluir la organización de la actividad económica, mecanismos de capitalización y modalidades de instrumentos de aportación, la aportación mínima por asociado, la distribución de los excedentes, las normas para la formación de reservas y fondos permanentes. Para finalizar, señala que el documento también debe especificar el ejercicio económico, las normas para la integración cooperativa, el procedimiento para la reforma del estatuto, el procedimiento para la transformación, fusión, escisión, segregación, disolución y liquidación; y las normas sobre el régimen disciplinario.

Resulta relevante lo antes expuesto, toda vez que el presente trabajo pretende analizar a la cooperativa como una alternativa de las sociedades mercantiles y por lo tanto se hace necesario tener claro los requerimientos para su constitución a fin de

poder compararlos y contraponerlos con los requerimientos de las sociedades mercantiles.

Los planteamientos realizados en el estudio de Merchán se relacionan directamente con los objetivos de esta investigación ya que analiza directamente el proceso de constitución de las sociedades cooperativas bajo la normativa legal vigente, lo cual constituye uno de los objetivos específicos de éste trabajo, como lo es detallar los tipos de sociedades cooperativas y su regulación en el ordenamiento jurídico venezolano.

Otra de las investigaciones tomadas como referencia desde el punto de vista del Derecho comparado es la realizada por Pablo Nachar Calderón (2013) en la Universidad de Zaragoza, titulada “Sociedades Cooperativas: Una aproximación desde la responsabilidad social corporativa y el desarrollo”. El estudio plantea como principal objetivo analizar la contribución de las cooperativas dentro de un enfoque orientado hacia el desarrollo económico y social de la sociedad.

Nachar realiza un conclusión primordial que se relaciona directamente con el estudio de las sociedades cooperativas como alternativa a las sociedades mercantiles, al concluir que las sociedades cooperativas pueden coexistir con las capitalistas dentro de las economías de mercado de forma eficiente, limitando sus desventajas e inconvenientes sólo al ámbito del análisis teórico siendo distinto el fenómeno que se da en la realidad (Nachar, 2013, p. 94).

Uno de los ejemplos más relevantes mencionados es el caso Radobank, un banco holandés constituido en el año de 1972 bajo el tipo societario de las cooperativas, que bajo este modelo y cumpliendo sus principios se puede desarrollar una actividad económica de manera eficiente e impactando positivamente en la sociedad y el medioambiente, destacando que las decisiones en dicha entidad financiera se efectúan desde la base de la organización, siendo los socios cooperativos

clientes de la misma, teniendo la capacidad de que las opiniones sean escuchadas de manera democrática. Lo cual permite explicar cómo Radobank asume un menor nivel de riesgo que sus competidores, ya que su finalidad no es la maximización de la utilidad asociada a la inversión de sus propietarios, sino proporcionar un conjunto de servicios financieros en el largo plazo que permitan a sus asociados alcanzar sus objetivos. Adicionalmente, los productos financieros ofrecidos a sus asociados son reducidos, buscando utilizar un lenguaje comprensible por el común de las personas y asegurando la transparencia entre producto y servicio. Resulta oportuno destacar la labor de Radobank como promotor de financiamiento al sector agrario, no sólo mediante el aporte de capital, sino a través de asesoramiento técnico y mejoras en los métodos de producción sostenibles y ecológicos. Otra cuestión relevante radica en los aportes que hace el banco a través de fundaciones que permiten desarrollar otras entidades de la misma naturaleza con orientación rural en países en vía de desarrollo. Esto puede asociarse perfectamente en el espíritu cooperativo al que hace referencia la Alianza Cooperativa Internacional en sus principios. (Nachar, 2013, p. 468)

De esta manera, la tesis de Nachar guarda íntima relación con la presente por cuanto aquel precisó que las sociedades cooperativas no presentan desventajas algunas frente a las sociedades mercantiles dentro de la economía de mercado, permitiendo al cooperativismo ser una alternativa inclusive en prácticas puramente capitalistas, concluyendo igualmente que las sociedades cooperativas tienen la capacidad de asumir objetivos mucho más amplios a los netamente económicos y combinando la capacidad de llevar a cabo actividades económicas de forma eficiente y exitosa, con toma de decisiones democráticas mediante un enfoque cooperativo.

Además de esto, el trabajo de Nachar busca demostrar la existencia de sociedades cooperativas funcionales no sólo desde el punto de vista económico, sino también desde el punto de vista social y de protección al medio ambiente, presentándose de esta forma las sociedades cooperativas como una alternativa más

justa, equitativa y contributiva con el medio ambiente a las sociedades que tienen como fin la producción netamente de capital, sin darle preponderancia a principios cooperativos.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Sociedades cooperativas

La doctrina comercial italiana, a través de uno de sus mayores exponentes, el maestro Vivante (1932) entiende a las sociedades cooperativas como “aquellas sociedades de capital variable, reguladas de forma que favorezcan los recíprocos servicios de la sociedad para con los socios y de los socios para con la Sociedad.” (p. 135).

Sobre este enfoque, Loreto (1950) sostiene que toda sociedad de comercio ejerce su propia industria al servicio de los socios y agrega que “no se puede formar un tipo de contrato de sociedad aplicable exclusivamente a todas las clases de cooperativas.” (p. 134).

Continúa el autor, citando al profesor italiano Carlo Dompé, que, con el pasar del tiempo, los congresos, diarios y tribunales se ocuparon cada vez más de las cooperativas, y en base a su experiencia las define como “empresas que ponen en primera línea el interés de sus cooperadores, y en consecuencia tienen por fin suministrarle las mercancías y el crédito al menor precio posible, de retribuir el trabajo con la mejor paga posible: que subordinan, en otras palabras, la ganancia del capital al interés de los cooperadores. Se valen del capital como un instrumento necesario, especialmente en su comienzo, pero lo consideran como dinero tomado a préstamo, que conviene reembolsar lo antes posible a los accionistas, sustituyéndolo con las utilidades acumuladas en la reserva.” (p. 135).

En conclusión, Loreto plantea que las sociedades cooperativas son “sociedades de capital variable y socios en número ilimitado con derecho a un voto cada uno, cuyo objeto es procurar el mejoramiento de sus miembros mediante la acción conjunta de ellos en una obra colectiva y repartiéndose entre sí los rendimientos sociales, en proporción a las operaciones efectuadas con la sociedad o del trabajo personal que le hubieran prestado.” (p. 137).

El autor tomó en consideración los rasgos comunes y esenciales establecidos por la mayoría de los textos legislativos de su tiempo que regulaban la materia cooperativa. Estos son:

a) Que el beneficio obtenido se distribuya entre los asociados a prorrata del monto de sus operaciones o del trabajo efectuado por cada uno con la sociedad.

b) Capital variable.

c) Número de socios ilimitado, con derecho a un voto cada uno a fin de mantener entre ellos un principio de igualdad independiente del mayor o menor capital que cada uno haya aportado a la sociedad.

d) Que el objeto de la sociedad sea el mejoramiento de los socios cooperadores.

Para Alchian y Demsetz (1972) la cooperativa se entiende “como la forma en que los propietarios de recursos incrementan la productividad, lo cual conlleva el hecho de que inevitablemente se necesitan figuras organizativas que faciliten el ejercicio de colaboración entre individuos.” (p.775)

Para Ballesteros (1990) el concepto de sociedades cooperativas está asociado a la gestión colectiva y al control democrático así como en el aporte basado, no solamente en el capital, sino en el trabajo. El autor entiende a las cooperativas como

“empresas con objetivos típicamente empresariales, los cuales tienen como fin obtener un beneficio para los socios. Dichos socios no solo aportan capital, sino también una actividad. Esta empresa está gobernada por un consejo rector, elegido democráticamente en la asamblea general de socios. Cada socio cuenta con un voto, y existe, al menos en teoría, una gestión colectivizada y un control democrático de la sociedad.” (p. 45)

Otros autores como Jones y Kalmi (2009) consideran a las cooperativas como “empresas en las que la propiedad no está determinada únicamente por la inversión en acciones, sino que los propietarios tienen otra relación transaccional con la empresa (como empleados, proveedores o clientes) y la votación y devolución de los derechos de inversión no están divididos en relación al capital, sino que en parte iguales entre los miembros de la organización.” (p. 165)

En conclusión, no existe a nivel teórico un consenso dentro de la doctrina con respecto a que es lo que se entiende en relación a este tipo de sociedades, optando por aceptar la definición dada por la Alianza Internacional Cooperativa (Región América) que las definió como “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.” ¹(Cooperativa de las Américas, 2001-2017)

El ordenamiento jurídico venezolano recoge en el artículo 2 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas la definición de este tipo de asociaciones estableciendo lo siguiente:

“Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para

¹ Ver. Cooperativa de las Américas. Obtenido de: <https://www.aciamericas.coop>

hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.”

3.2.1.1. Origen de las sociedades cooperativas

El cooperativismo tiene un carácter fundamentalmente popular tanto en las formas embrionarias, donde los individuos se unían para resolver necesidades imposibles de solucionar individualmente, como en las manifestaciones más elaboradas de épocas ulteriores donde se reaccionaba contra la explotación del hombre por el hombre.

Al respecto, Fauguet (1944) señalaba que “por sus orígenes, los medios y las clases en que han nacido y se han desenvuelto, las instituciones cooperativas, se hayan emparentadas con todas las formas de asociación popular.” (p. 84)

Igualmente, señala Uribe (1978) que “los historiadores del cooperativismo, están de acuerdo en señalar como antecedentes del sistema cooperativo, entre otros, los siguientes: ‘Las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los babilonios (Hans Müller)’, ‘La colonia comunal mantenidas por los Esenios en Ein Guedi, a las orillas del Mar Muerto’, ‘Sociedades funerarias y de seguros entre los griegos y los romanos’, ‘Los ágapes de los primeros cristianos como forma primitiva de las cooperativas de consumidores’, (Lujo Brentano); ‘Vida agraria entre germanos’, (Otto Gierke); ‘Organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos eslavos: el Mir y el Artel entre los rusos, la Zadruga de los serbios’; ‘Organización del Trabajo y de la producción en el Manoir medioeval’, (De Brouckére); ‘Agrupaciones de los campesinos para la transformación de la leche: queserías de los armenios y de los campesinos europeos de los Alpes, del Jura y del Saboya’; ‘Organizaciones para el cultivo de la tierra y del trabajo en las civilizaciones

precolombinas, principalmente entre los Incas (Ayllú) y los Aztecas (Calpulli). También la Minga y el Convite'; 'Las reducciones' de los Jesuitas en el Paraguay; 'Las Cajas de Comunidad en la época de la colonización española de América'; 'Las colonias con carácter religioso de los inmigrantes en América del Norte'." (p. 89)

La revolución industrial constituye un hito importante en el nacimiento del cooperativismo como movimiento social, los trabajadores de la época no siempre recibían su salario en dinero sino en especies. Con las consiguientes desventajas de mala calidad, peso equivocado y precios muy altos. Tales circunstancias, los llevaron a pensar que uniendo sus esfuerzos podían convertirse en sus propios proveedores, originándose así la idea de las cooperativas de consumo.

Los primeros precursores de las sociedades cooperativas son:

- **Roberto Owen (1771-1858)** para quien el medio puede moldear la conducta del individuo, concibe un mundo listo para el desarrollo industrial en gran escala, propone el cultivo intensivo de las tierras. Sostiene que el capital solo puede ser remunerado por un interés fijo o máximo determinado, aunque considera que este interés debe desaparecer en el futuro.

- **Carlos Fourier (1772-1837)** para este ideólogo la naturaleza humana era esencialmente inmutable a través de las edades, y por consiguiente, no habría que esforzarse en cambiarla, sino establecer un medio social adecuado a ella. En cuanto al capital, defiende la distribución de una parte de la producción total a los aportantes del mismo en forma de ganancia variable. Piensa que toda forma de trabajo necesario puede ser una fuente positiva de placer siempre que se realice teniendo en cuenta las tendencias innatas del hombre. Consideraba el aprendizaje para una actividad constructiva como la parte más importante en la educación del niño. Finalmente, prescinde de la ayuda del Estado y quiere que sus comunidades sean establecidas por

asociaciones voluntarias que incluyan, tanto a los propietarios del capital, como a los que aporten el servicio común de sus manos.

- **Cooperativa de Rochdale** constituye el símbolo más emblemático del cooperativismo. La población de Rochdale en Inglaterra se presentó las consecuencias de la Revolución Industrial, especialmente los inconvenientes para los trabajadores, lo que originó la concepción de agrupación y conformaron una organización cuya finalidad era el suministro de artículos de primera necesidad. Fundaron una sociedad denominada “De los Probos Pioneros de Rochdale”. Para el 21 de diciembre de 1844, abrieron un pequeño almacén, en la llamada “Callejuela del Sapo”. Fue este el origen del cooperativismo de consumo en Gran Bretaña cuyo desarrollo abarcó, después, no solo a la Europa Continental, sino al resto del mundo. El impresionante crecimiento debe atribuirse, no a la importancia del poder económico, sino al valor de las ideas y a la fidelidad que los integrantes de aquella primera cooperativa tuvieron para con estas nobles y vanguardistas ideas.

Cabe destacar que fue la primera cooperativa en distribuir entre sus socios los excedentes generados por la actividad, formando las bases del movimiento cooperativo moderno por cuanto desarrollaron los llamados Principios de Rochdale, que son conjunto de principios y valores de la cooperación asumidos hoy día por las modernas cooperativas en todo el mundo.

Fueron 28 miembros que alcanzaron una reputación universal por la importancia de la tarea que realizaron y por el desarrollo alcanzado por la empresa que fundaron. Los integrantes fueron: James Smithies, John Kershaw, William Cooper, John Scrowcroft, John Collier, James Standring, Miles Ashworth, Joseph Smith, James Tweedale, Robert Taylor, Jhon Hill, James Wilkinson, Jhon Holt, Georges Healey, Charles Howarth, David Brooks, Samuel Ashworth, William Mallalien, James Daly, John Bent, James Maden, James Manock, William Taylor,

Benjamin Reedman, John Garside, Samuel Tweedale, James Bramford y Ana Tweedale.

La Cooperativa de Rochdale encuentra sentido su origen en el hecho de que para la época de la revolución industrial surgió la necesidad de disminuir la inequidad con la denominada clase obrera textil, lográndose la igualdad mediante la conformación de una asociación distinta a la empresa mercantil que le diera preminencia al trabajo y la mano de obra obrera por encima del capital. Surgió así de la necesidad de la autoayuda de las clases obreras con el fin de dar respuesta al nuevo escenario de vida generado por la evolución del capitalismo industrial en los siglos XVIII y XIX.

A partir de esta iniciativa se difundió en diversos puntos geográficos la idea de la cooperación como manera de abordar las necesidades económicas, sociales y culturales, mediante el uso de un enfoque equitativo de trabajo e intercambio.

3.2.1.1.1. Cooperativismo en Iberoamérica

Al estudiar las distintas formas de estructuración de las sociedades de nuestra historia precolombina, es imposible hacerlo sin encontrar un antecedente del cooperativismo. Señala el autor chileno Poblete (1949), en cuanto a las formas de cultivo de los Incas:

“... El cultivo de la tierra distribuida a las familias podía considerarse como cultivo individual. Según una costumbre muy antigua, los jefes de familia, que por diversas razones podían trabajar la parcela de tierra que les había correspondido en el reparto anual, podían solicitar la ayuda de otros miembros de la comunidad; este sistema llamado Minka obliga al usufructuario de la parcela, que era trabajada por otras personas, a sustentar con el producto de sus cosechas y con sus economías a sus auxiliares en el trabajo. Era en el fondo un embrión de cooperativa de producción agrícola.” (p. 129).

Por otra parte, en el México precolombino existió la institución llamada “calpullí”, a la cual se refiere el cooperativista mejicano Rojas R. (1982), en los siguientes términos:

“Los caracteres cooperativos del régimen de propiedad están representadas en el calpullí por los siguientes hechos: las tierras de un barrio determinado estaban lotificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta. Quiere esto decir que el barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sin que nadie fuera dueño de nada, sino que, sin poseerla en propiedad individual y sin una disposición enteramente libre para enajenarla, la propiedad era familiar, hereditaria y condicionada al bien social, cuando -como lo asientan Mendieta y otros autores- la condición de propietario se la daba la calidad de que, por cuanto al usufructo se refiere, después del pago de tributos, era íntegramente para el beneficio de las familias. Pero, además el carácter cooperativo de los calpullís lo encontramos en su funcionamiento mismo: conociendo el sistema de irrigación, las familias se unían para la construcción de acequias apantli para conducir el agua y la conservaban en albercas tlquilacáxítl, que los españoles llamaron jagüeyes, cada barrio tenía su pequeño dios representado generalmente por un animal cuyo nombre llevaban los habitantes del barrio mismo y aún este; se unían periódicamente para celebrar su fiesta religiosa y en general, las familias unían sus esfuerzos para el embellecimiento, defensa, etcétera del barrio que les correspondía”. (p. 210)

El historiador colombiano Vicente Restrepo (1939), sostiene la teoría de la existencia de la propiedad individual de las tierras entre los Chibchas. Dice al respecto:

“La propiedad individual de las tierras existía entre los chibchas y los bienes raíces se transmitían por herencia a las mujeres y a los hijos del difunto. Como los objetos de lujo, esmeraldas, tunjos y joyas de oro y cobre eran propios de la persona, las enterraban con ellos y así esta parte de la riqueza, a la vez particular y pública, dejaba de acumularse y cada generación se veía precisada a renovarla. Las poblaciones tenían bosques y lugares de pesca comunes.” (p. 223)

Sin embargo, el sociólogo colombiano Aldo Cardona (1974) quien ha estudiado con particular empeño las relaciones entre comunidades indígenas primitivas y el

cooperativismo considera que a pesar de las múltiples diferencias socio-culturales que caracterizaron a las grandes familias de América, desde tiempos inmemoriales la característica esencial es el núcleo determinante de la organización económica y social, el factor principal de cohesión, en fin el motor de la organización social en una palabra el alma de estas economías fue la cooperación.

Más tarde, en la época de la Colonia, encontramos las Cajas de Comunidad, los Pósitos y también los Montepíos y Montes de Piedad del siglo XVIII, con algunas referencias a las actuales cooperativas de ahorro y crédito, de seguros y de previsión.

Cuando se habla de los orígenes próximos de la cooperación en Iberoamérica, se hace referencia a las organizaciones socioeconómicas establecidas de conformidad con los principios y métodos que aparecieron a mediados del siglo pasado en Europa y que han configurado el denominado sistema cooperativo. Las corrientes inmigratorias, las actividades culturales, así como las propias circunstancias políticas influyeron en el desarrollo del cooperativismo en esta parte del continente americano.

Es apreciable la influencia del cooperativismo de América del Norte en los países de Iberoamérica, especialmente en algunos campos. Las cooperativas de ahorro y crédito que se inician en el Canadá, pasan luego a los Estados Unidos, en donde logran una gran expansión y se integran en la poderosa organización conocida con el nombre de CUNA, Asociación Nacional de Uniones de Crédito. Esta última resuelve extender su acción y ayuda al incremento de esta clase de cooperativas en varios países de Iberoamérica.

Años más tarde, otras organizaciones cooperativas norteamericanas, especialmente Liga Cooperativa de los Estados Unidos, que hoy se denomina “Asociación Nacional de Empresas Cooperativas” han ofrecido asistencia técnica y ayuda económica para el desenvolvimiento de la cooperación en Iberoamérica.

Hoy en día, el movimiento cooperativo ha llegado a un punto de evolución que se ha unido, al igual que los sectores empresariales y oficiales, a la tendencia mundial a la integración regional e incluso global.

3.2.1.2. Filosofía

La filosofía cooperativa está basada en ideas y éticas básicas que han constituido el clima ideológico y el marco general de los valores y principios para la práctica cooperativa. Los principios y valores son aquellos los elementos distintivos de todas las organizaciones y empresas cooperativas, basados en las ideas de los Pioneros de Rochdale.

Estos principios fueron recogidos por la Alianza Cooperativa Internacional, bajo la Declaración de Identidad Cooperativa adoptada por la II Asamblea General de ésta Organismo Internacional.

Igualmente, en oportunidad de la celebración del Centenario de la Alianza se incluyó una nueva definición de cooperativa y una revisión de la formulación de los Principios y Valores Cooperativos. La nueva formulación mantiene la esencia de un sistema de principios y valores que demostró ser eficiente en casi 170 años de historia y contribuyó a transformar al cooperativismo en una de las mayores fuerzas sociales y económicas a nivel mundial, a la vez que incorporó nuevos elementos para una mejor interpretación del momento histórico actual.

Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

3.2.1.2.1. Principios, valores y virtudes

Antes de revisar los valores y principios de las sociedades cooperativas, resulta necesario considerar la importancia de establecer en primer término la definición de cada uno de ellos, para luego conocer las diferencias entre principios, valores y virtudes.

De tal manera que los principios son leyes naturales que no son externas a nosotros y que en última instancia controlan las consecuencias de nuestros actos. Los valores son internos y subjetivos, y representan aquello que sentimos con más fuerza y que orientan nuestra conducta. Las virtudes son hábitos establecidos de obrar bien

Yarcé (2009) nos indica que los principios éticos tienen cuatro características ya que son objetivos, universales, inmutables e inherentes al ser humano, ejemplo de ello es el principio de la dignidad humana. Se puede afirmar que es objetivo porque no depende de nadie, no es discutible, solo puede acatarse. Es universal e inmutable, porque es igualmente válido en cualquier cultura, tiempo y espacio, no es una moda pasajera. Y es inherente al ser humano, porque quien actúa desobedeciendo este principio, va en contra de sí mismo: una persona o comunidad que decide ignorar el principio de la dignidad humana, sufre un proceso inevitable de deterioro y destrucción.

El valor (lo que vale, lo que tiene validez) es un ideal deseable (civismo, generosidad, etc.); es un bien realizable y práctico; motiva el “deber ser”. Y la intención permanente de practicar un valor, de hacer el bien, se convierte, entonces en una virtud.

Para Quistes (2014) los principios son “normas que orientan la actuación de un ser humano. Se trata de normas de carácter general, maxime universales, como por ejemplo: amar al prójimo, no mentir, respetar la vida, etc. Los principios morales también se llaman máximas o preceptos. Los principios son declaraciones propias del ser humano, que apoyan su necesidad de desarrollo y felicidad, los principios son

universales y se les puede apreciar en la mayoría de las doctrinas y religiones a lo largo de la historia de la humanidad.” (p. 2)

Para este mismo autor “un conjunto de valores constituye una escala, una moral, una ética o un código. Cada uno tiene su escala de valores personales, desde el vagabundo hasta al más encumbrado personaje, y no se puede decir que una escala sea mejor que otra porque los valores son conceptos abstractos, variables en el tiempo y en la geografía.” Por último considera que la virtud “es una cualidad que permite al quien la posee, ayudarlo en las situaciones más difíciles para cambiarlas a su favor” (p. 3)

Lo importante no es saber qué o cuáles son los principios y valores, sino practicarlos. Pero al saber qué son nos damos cuenta de las gravísimas consecuencias que su ausencia conlleva. Ignorar la dignidad humana desemboca en deterioro y destrucción de nosotros mismos. Significa no respetar a nadie; comenzamos por ofender de palabra y luego de obra; se desata la violencia y posteriormente llegamos hasta el asesinato.

Entendiendo que los principios son de carácter universal, la Alianza Internacional Cooperativa, los definió de la siguiente manera:

1. Membresía abierta y voluntaria: Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

2. Control democrático de los miembros: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros.

En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

3. Participación económica de los miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.

Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: El desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

4. Autonomía e independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.

5. Educación, formación e información: Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

6. Cooperación entre cooperativas: Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de

manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7. Compromiso con la comunidad: La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

Los principios señalados anteriormente deben ser puestos en práctica por todas las cooperativas que se constituyan en el mundo ya que si una sociedad se separa de alguno de estos principios no puede ser considerada como una cooperativa.

Nuestra legislación recoge estos principios al señalar en el artículo 4 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas lo siguiente:

“Artículo 4. Principios Cooperativos. Artículo 4°. Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores son: 1º) asociación abierta y voluntaria; 2º) gestión democrática de los asociados; 3º) participación económica igualitaria de los asociados; 4º) autonomía e independencia; 5º) educación, entrenamiento e información; 6º) cooperación entre cooperativas; 7º) compromiso con la comunidad. Las cooperativas se guían también por los principios y criterios de las experiencias y los procesos comunitarios solidarios que son parte de nuestra cultura y recogen la tradición solidaria ancestral que ha conformado nuestro pueblo.”

Por otra parte, los valores cooperativos entendidos como aquellos internos y subjetivos, y representan aquello que sentimos con más fuerza y que orientan nuestra conducta, son responsabilidad, democracia, igualdad, equidad entre otros. Dichos valores fueron señalados en el artículo 3 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas al señalar lo siguiente:

“Artículo 3. Valores Cooperativos. Artículo 3. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus miembros promueven los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromisos por los demás.”

La virtud pues de un cooperativista consistiría en su capacidad de poner en práctica día a día los valores de la responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y todos aquellos guiados por los principios universales cooperativos, que fueron señalados con anterioridad.

3.2.1.3. Regulación legal del cooperativismo en Venezuela

Aún y cuando los orígenes del cooperativismo en Venezuela datan de finales del siglo XIX, la primera legislación sobre cooperativas surge el 27 de junio de 1910 mediante la llamada Ley de Sociedades Cooperativas sancionada por el Congreso Nacional, y con escaso articulado es derogada por la del 29 de mayo de 1917, que según Loreto (1950) tenía apenas pequeñas variantes sobre la anterior.

La anterior ley fue una adaptación de la Ley Cooperativa Francesa de 1887. La regulación tenía como inspiración un instrumento legal con un contexto histórico, social y económico distinto al de nuestro país. Estos dos instrumentos de regulación tanto la ley 1910 como la de 1917 remitían a la aplicación del Código de Comercio vigente para la época, el de 1904.

De manera que, en 1919 se produce una reforma del Código de Comercio venezolano y en ella se incorporó explícitamente la figura jurídica de las cooperativas como materia de regulación. Desde ese momento, el desarrollo de la expresión cooperativa en nuestro país fue regulado abiertamente por el Derecho Mercantil. El Legislador de la época lo que hizo fue seguir la tendencia de otros países como Argentina, México, Francia y España, que regulaban las cooperativas conjuntamente con la legislación mercantil. Lo anterior, trajo como consecuencia que se derogó la Ley de 1910, modificada en 1917.

Posteriormente, en 1939 mediante Decreto Presidencial se establecen normas para el Fomento y Constitución de Sociedades Cooperativas, siendo la primera vez que se dictan disposiciones legales con características cooperativas. Este Decreto estableció un mecanismo de financiamiento para cooperativas mixtas e incorporó la idea de la integración cooperativa.

Siguiendo un orden cronológico, en 1941 con la reforma del Código de Comercio, la Comisión Organizadora del Congreso de Abogados encomendó a Pedro Guzmán, la ponencia relativa a las cooperativas en el Derecho Venezolano. Guzmán (1943) afirma:

“La desincorporación de la regulación de las cooperativas del texto sustantivo mercantil, por cuanto consideraba que aquellas no eran asociaciones de carácter mercantil, sino de naturaleza cooperativa, es decir, que conformaban una categoría jurídica propia y sui géneris. Sostenía la necesaria sanción de una Ley de la Cooperación que consagrara los principios esenciales de ésta, las reglas de constitución y funcionamiento de las cooperativas en general y de cada uno de sus tipos en particular, recomendaba también que ese Derecho Cooperativo se inspirase en los principios de Rochdale”. (p, 32)

De manera que con el gobierno del Medina Angarita, se promulga la que de manera cronológica es considerada como la tercera Ley de Sociedades Cooperativas. Dadas las circunstancias políticas de la época, esta ley contiene disposiciones de mayor libertad, desarrolla el concepto de cooperación, obliga a defender y a promover a las cooperativas dando competencia para atender al sector cooperativo a cuatro ministerios (Ministerio de Agricultura y Cría, Educación, Trabajo y Fomento) según el tipo de asociación cooperativa y la actividad que esta desarrollara. Esta ley contó con aportes teóricos locales pero no nace de la realidad cooperativista del país, ni busca recrear lo que hasta ahora se había desarrollado, sino que se limita a tomar como referencia a la Ley mexicana de 1938.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades Cooperativas de 1942, se comienzan a dar pasos para la consolidación de la autonomía de la legislación cooperativa, dejando expresamente de aplicar la legislación comercial. De hecho la reforma del Código de Comercio de 1955 en el Libro Primero, título VII, Sección 10ª, artículo 353 dispone: “Todo lo relativo a las sociedades cooperativas se regirá por leyes especiales y sus reglamentos”.

Así pues, en 1944 se dictó el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de 1942. Con la constitución de 1947 se dio reconocimiento del hecho cooperativo, por cuanto el artículo 71 consagraba: “El Estado auspiciará y fomentará la organización de cooperativas e instituciones destinadas a mejorar la economía popular. La ley asegurará el oportuno suministro de los elementos técnicos, administrativos y económicos necesarios”.

Durante la dictadura militar de Marco Pérez Jiménez en los años de 1948 hasta 1958, no se produjo regulación alguna del sector cooperativo en Venezuela, debemos esperar hasta 1961, cuando el proceso constituyente de ese año amplía la disposición constitucional en materia asociativa y el artículo 72 consagra “El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular”.

Posteriormente, en 1966 se promulgó la Ley General de Asociaciones Cooperativas (LGAC), mediante la cual se profundiza los preceptos del derecho cooperativo del país y se crea la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOB) adscrita al extinto Ministerio de Fomento, como órgano regulador del movimiento cooperativo nacional.

En el año 1975 se realizó una reforma de la ley de 1966, apuntando fundamentalmente a la integración cooperativa. Esta Ley le atribuyó a SUNACOOOP las funciones de legalización, registro, inspección, vigilancia y fomento de las cooperativas rurales y urbanas, así como la supervisión de su funcionamiento y desarrollo, además, la inspección de las Cajas de Ahorro, los Fondos de Empleados y similares.

Por último, el 18 de septiembre de 2001 mediante Gaceta Oficial n° 37.285 es decretada la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas la cual derogó la anterior ley de 1975 y amplió el enfoque de la doctrina socialista. Vale destacar, que en la actualidad esta ley se encuentra vigente, teniendo como objeto el consagrado en el artículo 1 de la ley, el cual establece:

“Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento de las cooperativas. Esta Ley tiene como finalidad disponer los mecanismos de relación, participación e integración de dichos entes en los procesos comunitarios, con los Sectores Público y Privado y con la Economía Social y Participativa, constituida por las empresas de carácter asociativo que se gestionan en forma democrática. Así mismo, establecer las disposiciones que regulen la acción del Estado en materia de control, promoción y protección de las cooperativas.”

3.2.2. Sociedades mercantiles

El concepto de la sociedad, lo encontramos definido en el artículo 1.649 del Código Civil, el cual establece:

“Artículo 1.649. El contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común.”

Tradicionalmente, se consideran sociedades mercantiles aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio, tal y como reza del artículo 200 del Código de Comercio, el cual establece:

“Artículo 200. Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria. Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil.”

Para García Muller (2006) la sociedad mercantil es “el contrato por el cual dos o más personas convienen en contribuir cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria (sólo en las sociedades de personas) o la realización de un fin económico común mediante el ejercicio de uno o más actos de comercio, es decir, aquellas sociedad cuya finalidad es la realización de uno o más acto de comercio señalados en el artículo 2 del Código de Comercio.” ²(p.12)

De manera, las sociedades mercantiles constituyen un tipo societario para aquellas personas que buscan obtener un beneficio lícito de inversiones.

La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico y al mismo tiempo engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio. Para que se produzca la plenitud de esos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad.

² Ver García Müller. Formas Jurídicas de las Empresas de Participación, p.12

Las teorías tradicionales han sido sometidas a reelaboración, habiéndose propuesto la necesidad de superar el criterio de que las personas jurídicas son personas, en sentido técnico, para pasar al plano de que son personas solo en sentido funcional, con el fin de dar un tratamiento especial a determinados grupos. Se habla de una técnica de afectación patrimonial consistente en limitar los riesgos o de una técnica de gestiones de empresas. La doctrina distingue entre personalidad jurídica perfecta e imperfecta.

Para que una sociedad pueda constituirse como tal es necesario que ésta sea inscrita en el Registro Mercantil para que adquiera personalidad jurídica. Esto significa que la sociedad es una entidad de derecho, es un ser ficticio que puede adquirir derechos y obligaciones, al igual que una persona natural, es susceptible de ser representada y de actuar por si en la vida de los negocios.

Por ser la sociedad una persona jurídica tiene un patrimonio propio, los bienes que aportan los socios pasan de la propiedad de estos a la propiedad de este nuevo sujeto de derecho que nace con el solo hecho de celebrarse una sociedad. Otro elemento de la personalidad jurídica de la sociedad, la constituye la circunstancia de que ella tiene un domicilio propio, distinto del que pudiera tener cada uno de los socios, ya que queda estipulado en la escritura social, por la misma razón la sociedad posee un nombre propio, según sea el tipo de sociedad.

La sociedad mercantil entonces puede definirse como aquella que existe bajo una denominación social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro.

3.2.1.1. Características de las sociedades mercantiles

Al momento de constituirse una sociedad a la vida jurídica una nueva persona ésta es un sujeto de derecho que tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio distinto de las personas que la conforman o que la integran y que crean un ente diverso el cual tiene características propias las cuales son las siguientes:

1. La capacidad jurídica: Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. Es decir, una sociedad mercantil puede contraer obligaciones de dar, hacer o no hacer.

2. Patrimonio (propio): El patrimonio de una sociedad es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una sociedad mercantil y se clasifica en los siguientes grupos:

- *Patrimonio Activo:* Se refiere a los bienes de una sociedad y puede ser aportado al momento de la constitución de la sociedad mercantil, en un aumento de capital, en un aumento del haber social o con las ganancias obtenidas por la sociedad.

- *Patrimonio Pasivo:* El patrimonio pasivo de una sociedad esta constituido por las obligaciones de la misma y estas se pueden adquirir desde el momento de la creación de la sociedad mercantil y consisten en deudas y obligaciones de dar, de hacer y no hacer.

3. Firma mercantil / razón de comercio: En derecho mercantil se le llama también denominación o razón social y se define como el conjunto de caracteres que identifican a una individualidad, distinguiéndola de los demás.

4. Domicilio social: Es el lugar donde se establece la principal sede de negocios de una sociedad mercantil. Una sociedad mercantil puede tener uno o más domicilios, siempre y cuando éstos queden plasmado en el acta constitutiva. Al

domicilio principal se le conoce como domicilio matriz y a los accesorios como sucursales, para efectos legales puede utilizar uno u otro indistintamente.

5. Nacionalidad: Para García Muller (2006) “una sociedad nace bajo las leyes de un país y normalmente vive bajo ellas. El sólo hecho de su creación y su sumisión como ente jurídico de un país determinado, es requisito suficiente para otorgarle protección, una identificación, en fin, una nacionalidad”. (p. 22).

De tal manera que, la nacionalidad de las sociedades mercantiles será venezolana cuando las mismas se conformen de acuerdo a las leyes de nuestro país, y que establezcan su domicilio en el mismo en caso contrario se consideran extranjeras.

3.2.1.1.1. Elementos de las sociedades mercantiles

En las sociedades mercantiles hay tres elementos fundamentales: los sociales, los patrimoniales y los formales:

- **Elemento personal:** Está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos (bienes, capitales o trabajo)
- **Elemento patrimonial:** Está formado por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social.
- **Elemento Formal:** Es el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

3.2.1.1.2. Clasificación de las sociedades mercantiles

El Código de Comercio contempla cuatro tipos de sociedades mercantiles, con características especiales que las distinguen de las demás, con énfasis en lo relacionado con la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales y cada una regida con normas específicas.

En ese sentido, podemos agrupar estos tipos de sociedades en tres grupos: las sociedades de personas, las sociedades de capitales y las sociedades mixtas, dependiendo de la importancia que se le atribuya a la condición personal del socio o al capital de la sociedad.

Dentro de las sociedades de personas, encontramos a las sociedades en nombre colectivo, que son aquellas en donde obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios, tal y como lo establece el numeral 1ero del artículo 201 del Código de Comercio. Dichas sociedades tienen como razón social los nombres de los mismos o algunos de ellos, salvo que sea una compañía sucesora de otra y se establezca con este carácter. Todo socio cuyo nombre esté incluido en la razón social, está autorizado para tratar por la compañía y obligarla. La responsabilidad ilimitada, hace referencia al hecho de que los socios van a responder con todos sus bienes personales del pago de las deudas y con el cumplimiento de las obligaciones sociales. Por su parte, la responsabilidad solidaria establece que los acreedores de la compañía pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a cualquiera de los socios.

Otra sociedad personal son las sociedades en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados socios comanditarios. Lo anterior como lo dispone el numeral 2 del artículo 201 del Código de Comercio.

Por su parte, dentro de las sociedades mixtas, encontramos a las sociedades de responsabilidad limitada, aquellas en la que el capital social está dividido en cuotas sociales de distinto o igual valor representadas por títulos y en la que la responsabilidad de los socios se circunscribe exclusivamente al capital aportado por cada uno, recogido en el numeral 4 del artículo 201 del Código de Comercio. En estas sociedades los títulos no son equivalentes a las acciones de las sociedades anónimas, dado que existen obstáculos legales a su transmisión.

Por último, dentro de las sociedades de capital encontramos a las sociedades anónimas, en donde las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, y en la que sus socios no están obligados sino por el monto de su acción, definición ésta contenida en numeral 3ero del artículo 201 del Código de Comercio. En ellas las acciones pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas, como por ejemplo la percepción a un dividendo mínimo. Los accionistas no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado.

3.2.1.1.3. Órganos de las sociedades mercantiles

En las sociedades mercantiles normalmente coexisten tres tipos de órganos:

1. De soberanía: En estos se encuentra la voluntad máxima de la sociedad, y se encuentra conformada por todos los socios. Normalmente llevan el nombre de Asamblea General.

2. De Gestión o Administración: Son los órganos que realizan la gestión interna y representan la sociedad en su ámbito externo.

3.2.1.1.4. Transformación, fusión y división de las sociedades mercantiles

1. Transformación: La transformación es un fenómeno jurídico por medio del cual una sociedad mercantil cambia su estructura originaria por otra de las reconocidas por la legislación, conservando su personalidad jurídica inicial.

2. Fusión: La fusión es un procedimiento por el cual dos o más sociedades mercantiles se unen jurídicamente en una sola, ya sea que ésta esté previamente constituida o se forme una nueva.

3. División: Consiste en que una sociedad, que se denomina escidente, divide la totalidad o parte de su activo, pasivo o capital social en dos o más partes que aportan en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas.

3.2.1.1.5. Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles

1. Disolución: La sociedad mercantil será disuelta cuando en presencia de cualquiera de las causas previstas en la ley o en los estatutos, inicia un proceso que culmina con su extinción como ente jurídico, previa la liquidación que de la misma se realice. Ante tal situación, la sociedad mantiene su personalidad jurídica pero su fin se transforma porque ya no podrá continuar explotando el objeto para el que fue constituida, porque solamente subsiste para efectos de su liquidación.

2. Liquidación: La liquidación está constituida por todas las operaciones posteriores a la disolución, que son necesarias y precisas para dar fin a los negocios pendientes, pagar el pasivo, cobrar los créditos y reducir a dinero todos los bienes de la sociedad, para repartirlo entre los socios. Esta pues, dura desde que la sociedad se disuelve, hasta que se hace a los socios liquidación y aplicación de los bienes.

3.2.2.2. Principios que rigen a las sociedades mercantiles

No existen a priori principios éticos y morales expresamente convenidos por la doctrina o jurisprudencia o taxativamente especificados en alguna ley, por cuanto el objeto primordial de las sociedades mercantiles es el fin de lucro por encima de cualquier principio, inclusive por encima de la mano de obra del hombre. Sin embargo, las sociedades mercantiles no son ilimitadas en cuanto a su funcionamiento, ejemplo de ellos son los principios de igualdad de competencia, así como las normas antimonopolios creadas con el fin de establecer una igualdad de condiciones para la producción de bienes y servicios.

Por otra parte, las empresas en este el siglo XXI han mostrado una serie de avances que la llevaron a incluir la responsabilidad social empresarial (RSE) como una especie de principio tal y como lo fundamentara Calderón (2014) cuando expresó que “muchas compañías despertaron a la responsabilidad corporativa después de ser sorprendidas por respuestas públicas a cuestiones que no consideraban previamente que eran parte de sus responsabilidades empresariales. Los laboratorios han descubierto que se espera respondan a la epidemia de SIDA en África que está lejos de sus mercados y líneas de producción primarias. Las empresas de comida rápida están siendo hechas ahora responsables por la obesidad y la mala nutrición. Lo anterior obligó a la empresa a “reciclarse” y adoptar la RSE como un modelo de gestión ante un nuevo tipo de consumidor, con mayor conciencia y más exigente.” (p.81)

Continúa este autor expresando que “con el cambio de paradigma en los negocios surge la RSE. Las primeras prácticas de responsabilidad corporativa se encuentran presentes en el Credo de Johnson & Johnson (1943), al definir las responsabilidades de la compañía para con clientes, colaboradores, comunidades y públicos de interés. Posteriormente, la OCDE (Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo) da a conocer, en 1976, The OECD Guidelines for

Multinational Enterprises, mientras que la empresa Shell lanzaba sus principios de negocios y, en 1977, la OIT (Organización Internacional del Trabajo) emite una declaración tripartita de principios rectores dirigida a las empresas multinacionales; completándose así la “primera ola de RSE”, que en años posteriores incrementará su dimensión. El término de RSE no cuenta con una sola definición, pues se encuentra supeditada al entorno en donde se desarrolla la empresa” (p.87). Vemos como pues, a pesar de no estar expresamente consagrados principios de las sociedades mercantiles en el Código de Comercio, durante los años se ha formado una especie de costumbre mercantil alrededor de la práctica de la responsabilidad social de las empresas.

Sin embargo, para García Muller (2006) el principio que rige a la sociedad mercantil es “la obtención de beneficios económicos (lucro) para sus miembros, sobre la base del capital que cada uno tuviere en la empresa. El artículo 200 del Código de Comercio es claro al disponer en su segundo aparte que las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, es decir, que se rigen esencialmente por la autonomía de las partes, siempre y cuando no violen alguna disposición legal.” (p.15)

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL MARCO TEÓRICO EN EL PROBLEMA PLANTEADO

En el presente capítulo analizaremos paso a paso los resultados obtenidos de la investigación, sin embargo, resulta importante ir efectuando consideraciones jurídicas previas necesarias para luego con posterioridad poder entender las comparaciones existentes entre las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles o capitalistas, inclusive, consideramos necesario analizar también puntos relacionados con la forma de participación, maneras de conformar el capital social y obtener financiamiento y medición de resultados económicos dentro de las sociedades cooperativas, para obtener entonces una clara visión de lo que son éste tipo asociativo para poder presentarlas como una alternativa distinta a las sociedades capitales.

4.1. Origen de las sociedades mercantiles en el Derecho

En primer lugar, antes de efectuar el análisis comparativo existente entre las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles, que es el punto determinante en nuestro estudio para considerar a las sociedades cooperativas como una alternativa a las sociedades mercantiles, resulta oportuno buscar el nacimiento de las sociedades en general dentro las legislaciones extranjeras y en nuestro país.

De manera que tanto en la doctrina como en el derecho comparado existen diversas posturas. La primera postura tiene su estudio en la teoría del contrato, para García Goyena (1852) se define la sociedad “como un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”.

Similar postura asume el Código Civil de Italia de 1942, que describe a la sociedad como el contrato en virtud del cual dos o más personas aportan bienes o servicios, para el ejercicio en común de una actividad económica, al objeto de dividirse sus utilidades.

Por su parte, la Ley Argentina de Sociedades N° 19.550 de 1984 establece que “la sociedad se constituye o modifica mediante un contrato”. En el Código de Comercio de Perú de 1902 se consagró la sociedad como "El contrato de compañía", por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común, bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase. Posteriormente ya en el año de 1936, se promulgó el segundo Código Civil peruano, cuyo numeral 1686, conceptúa a la sociedad como el "Contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común algún bien o industria, con el fin de dividirse entre sí las utilidades", este precepto era una copia del Código Civil Español. Todos los ordenamientos jurídicos citados son cónsonos en seguir la teoría contractual.

En Venezuela el Código Civil en el artículo 1.649 consagra que “el contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común.”

Sin embargo, los detractores de esta teoría sostienen que la misma no se ajusta in estricto sensu al concepto de la sociedad, por cuanto no se encuentran todas las características presentes dentro del contrato. Como por ejemplo, la sociedad no reviste de carácter sinalagmático, asimismo el contrato sirve para conciliar intereses opuestos, sin embargo la sociedad comprende los acuerdos de voluntad de dos o más partes que no están dirigidos a conciliar intereses opuestos, sino a contrario sensu a procurar una finalidad común; a su vez al constituirse una sociedad existe pluralidad de partes.

4.2. Carácter mercantil de las sociedades cooperativas

Como segundo punto de análisis consideramos oportuno precisar el carácter mercantil de las sociedades cooperativas y con ello adentrarnos en el tema principal de esta investigación que busca ofrecer a las cooperativas como un tipo societario alternativo a las sociedades mercantiles regidas principalmente por la predominancia del capital.

Nadie pone en duda que la cooperativa es una sociedad, sin embargo la atribución de un carácter mercantil a este tipo de sociedades, ha sido objeto de juicios diversos, a lo largo del tiempo. Autores como Uría (2002) o Morillas y Feliu (2003), apoyan la doctrina que califica a las cooperativas como sociedades mercantiles, al considerar que tienen una estructura organizativa empresarial propia y realizan, entre otros, actos de comercio.

Font Galán (1977), por su parte, habla de que excluir a las cooperativas de la naturaleza mercantil, la condena a una apartheid económico y jurídico-mercantil, convirtiéndola en un excluido societario-mercantil del sistema económico de mercado.

En el Derecho Comparado, específicamente en España, se planteó la controversia que el Tribunal Supremo de ese país resolvió mediante sentencia de fecha 1 de febrero de 1992 en donde determinó el carácter no mercantil de las cooperativas, por cuanto no están amparadas bajo la égida de la legislación mercantil, en virtud de que la Constitución Española en su artículo 149.1.6º otorga la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil al Estado y, sin embargo, otorga a las Comunidades Autónomas la competencia sobre cooperativas.

Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Supremo Español otorgó carácter mercantil a las cooperativas mediante Sentencia No. 1039/2000 de fecha 10 de noviembre de 2000, y afirmó que “la mercantilidad de un ente social no debe obtenerse con los viejos criterios del ánimo de lucro o la realización habitual de actos de comercio, sino en el concepto de empresa, en cuanto se trata de un empresario social que ejerce una actividad económica con una organización y en nombre propio”.

Compartimos el criterio sostenido por el Tribunal Supremo Español, por cuanto consideramos debe atenderse al concepto de empresa o empresario para justificar la mercantilidad de las sociedades cooperativas, antes que reflexionar en su carácter lucrativo o no lucrativo. Así, las cooperativas son empresas mercantiles porque actúan en el mercado, realizan actividades económicas dirigidas al mercado, con estructuras organizativas propias y ordenación de los medios de producción, inclusive, aunque generalmente no persigan el lucro particular de un asociado sino el beneficio común de todos los socios y ejercen actos propios del comercio como lo son los actos cooperativos contenidos en el artículo 7 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Sin embargo, es importante destacar que en nuestra regulación jurídica las sociedades cooperativas tienen un tratamiento especial por disposición del artículo 353 del Código de Comercio, que establece que las cooperativas serán reguladas mediante una ley especial, no obstante, creemos que tal mención no las elude dentro del estudio del Derecho Mercantil, incluyendo al Derecho Cooperativo y sus fuentes.

Debemos concluir entonces que las sociedades cooperativas deben ser objeto de estudio por parte del Derecho Mercantil, sin embargo, deben recibir un tratamiento especial como Derecho Cooperativo, vale decir, como el estudio de un tipo societario distinto a los clásicos modelos asociativos capitalistas, separándolas del estudio de las sociedades mercantiles y el ánimo de lucro pero incluyéndolas dentro de las empresas de producción de bienes y servicios. Resulta importante tal determinación, por cuanto

nos permite entender que dentro de la actividad empresarial puede considerarse también al cooperativista como un empresario que contribuye al desarrollo económico del país como ya se estableció en el punto anterior.

Como tercer punto, resulta importante precisar el concepto jurídico de empresa conforme ha señalado la doctrina. En ese sentido, para Arteaga (2002) “la empresa es la organización de los factores de la producción (capital, naturaleza y trabajo) con el fin de obtener una ganancia ilimitada.”

Para Garrigues (1987) “el hombre común definiría empresa como el conjunto de bienes (cosas, derechos, actividades) organizados por el comerciante (empresario) con fines de lucro.”

Para Morles (2006) “formular un concepto jurídico de empresa en oposición a un concepto económico tiene dificultades, porque el enfoque jurídico es generalmente unilateral, en el sentido de que mira a la empresa desde una perspectiva limitada (laboral, fiscal, mercantil, cooperativa, etc.). La empresa es un fenómeno económico, social y político, además de jurídico. Lo ideal sería encontrar una noción que integrara todos sus aspectos.” (p.219)³

En síntesis, Garrigues y la mayoría de la doctrina aceptan que la empresa es un conjunto de actividades regidas por la idea organizadora del empresario, actuando sobre un patrimonio y dando lugar a relaciones jurídicas y a relaciones de puro hecho.

De manera que, ajustando tales conceptos a la actividad cooperativa creemos que las cooperativas al brindar servicios a la comunidad y dotarla de bienes, conforme a la iniciativa de un conjunto de personas llamados cooperativistas y que éstos a su vez pueden generar relaciones jurídicas con otras sociedades y personas naturales, independientemente de que el ánimo de lucro no sea el fin primordial de su objeto social, pudiésemos considerar que desarrollan actividades empresariales y que

³ Ver Morles Hernández. Curso de Derecho Mercantil. Introducción. La empresa. El empresario, p.219

por ende cada uno de sus miembros actúan como micro empresarios capaces de organizar los medios de producción.

Así pues, dentro del aspecto netamente jurídico, no encontramos referencia específica dentro de la jurisprudencia venezolana que permita considerar al propio cooperativista como un empresario y en consecuencia suponer que las sociedades cooperativas son expresamente un tipo de empresa, sin embargo, hay indicios dentro de algunos criterios jurisprudenciales, en sentido extenso, que permiten considerar al cooperativista como un empresario al darle igual tratamiento procesal que a las sociedades mercantiles en determinados casos puntuales, como por ejemplo, se permitió la posibilidad de que el socio cooperativista ejerza pretensiones de rendición de cuentas contra otros socios cooperativos, sin que específicamente el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil lo establezca, considerando que el cooperativista que produce bienes y servicios puede exigir a la sociedad la rendición de cuentas sobre los períodos que considere pertinente, aunado al hecho de que la ley especial que regula las asociaciones cooperativas, no establece nada en relación a dicha pretensión, lo que nos lleva a deducir que el desarrollo de la actividad que ejerce el cooperativista puede en algunos casos procesales tener igual tratamiento adjetivo que las sociedades mercantiles al tomar en consideración que el objeto final de las sociedades cooperativas es la producción de bienes y servicios, con total independencia al ánimo de lucro.

Por último, consideramos inoficiosa la discusión relativa a la consideración del cooperativista como empresario o no, toda vez que tal calificación no genera beneficios o sanciones jurídicas específicas para determinados casos, se trata a nuestro parecer de una simple terminología utilizada para calificar la actividad y conceptualizarla dentro del mundo económico. De tal forma que, para concluir el posible debate que pueda generar la anterior afirmación dentro de la doctrina, el propio legislador le otorga el carácter de empresa a las cooperativas al calificarlas en el artículo 2 de la ley vigente de asociaciones cooperativas como “empresas de

propiedad colectiva”, queriendo agregar el término de “colectiva”, para establecer una distinción con las empresas de propiedad “privada”.⁴

4.3. Análisis comparativo entre las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles

Desde un análisis basado en la objetividad jurídica y económica, las cooperativas y las empresas de capital se presentan como organizaciones con diferencias en su estructura y forma de funcionamiento, pudiendo dichas diferencias ser conceptualizadas en diferentes dimensiones y aspectos de análisis. En la siguiente tabla, encontramos resumidos algunos de los aspectos que consideramos más importantes en la diferenciación de ambo tipos societarios.

Aspectos	Sociedades Mercantiles	Sociedades Cooperativas
Órgano deliberante	La asamblea es el órgano fundamental, sean ordinarias o extra ordinarias. En ellas pueden participar todos los socios y en los que cada uno tiene tantos votos como capital (acciones o cuotas) tuviera en la sociedad, salvo que los estatutos dispongan lo	Reunión general de asociados o asamblea, convocadas por un porcentaje de los miembros. No se establece tipos de asambleas. Un hombre es igual a un voto, sin considerar capital social aportado, antigüedad,

⁴ Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Exp. 2016-000255. Ponencia: Guillermo Blanco. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017.

	contrario.	condición de socio o directivo.
Receptor de utilidades	Socios inversores	Socios cooperativistas
Reparto de utilidades	En función del capital invertido	En función de la actividad cooperativa
Objeto de existencia	Maximización de los beneficios económicos de los socios. Creación de industrias.	Interés común de los socios cooperativistas
Esquema de motivación	Motivación económica. Alineación de intereses individuales a objetivos de la organización	Motivación económica y no económica. Interés común como base de la organización
Toma de decisiones	Generalmente el enfoque es jerárquico en toma decisiones. Pueden establecerse toma de decisiones por departamentos o direcciones especificadas en los estatutos.	Enfoque democrático en toma de decisiones,
Estructura de trabajadores	Contratos de trabajo bajo salario y subordinación.	Puede existir el trabajo del no asociado de manera excepcional para efectuar trabajos temporales que no puedan ser realizados por los asociados. Luego de los seis meses de trabajo no asociado se podrá exigir el ingreso a la cooperativa.

Fuente: Adaptación propia de Burdín y Dean (2009) y Salazar y Galve (2008).

Resumidas las diferencias en la tabla anterior, podemos establecer como primera diferencia la forma en que se toman las decisiones en el seno de la sociedad y

la manera de ejercer el control en cuanto a las actividades que se desarrollan, de manera que, en las cooperativas todos los socios participan en el proceso de decisión. De esta forma, se consigue un gran consenso delante de cualquier reto a afrontar y se fomenta la implicación de todo el mundo. En las sociedades mercantiles el poder decisorio de cada miembro en el órgano supremo está determinado por su participación en el capital social.

En materia de utilización de excedentes, una vez cumplidas todas sus obligaciones contractuales, la empresa de capital, mediante su consejo de dirección, define si los excedentes agrupados en la cuenta de resultados, serán entregados a los socios mediante el reparto de dividendos o se destinarán a reservas. En el caso de la cooperativa, los beneficios no son agrupados dentro de una única cuenta de resultados, como es el caso de las sociedades mercantiles. Bajo este tipo de estructura organizativa, una de las posibles formas de reparto de excedentes es por la vía de ingresos para los socios cooperativos. Así pues, las utilidades que generen las sociedades serán repartidas entre los socios cooperativistas en función de la actividad cooperativa realizada, mientras que en las sociedades mercantiles se reparten entre aquellos socios capitalistas y en función al capital social aportado.

Así también, sus valores centrales de existencia se centran en la maximización de la riqueza de los aportantes del capital y en el modelo de competencia como base de interacción con su entorno, mediante el mecanismo de precios de mercado. Por su parte, la cooperativa opera bajo un enfoque en el que priman las personas y el objeto social por sobre el capital. Bajo este planteamiento se incentiva la creación de valor colectivo y una visión basada en la sostenibilidad económica, social y medioambiental. Dentro de este enfoque la membresía se define en base al aporte de trabajo o capital entregado al grupo, quedando condicionado el ser miembro a que signifique una contribución para la cooperativa. Los incentivos asociados a las sociedades mercantiles se relacionan con el logro de objetivos

colectivos a partir de la premisa de que los individuos cuentan con intereses individuales distintos de los planteados como organización, una heterogeneidad de intereses, ante lo cual se hace necesario un esfuerzo en alineación de dichos objetivos materializado mediante la confección de contratos.

En materia de incentivos bajo un esquema cooperativo las motivaciones para que individuos manifiesten un deseo por pertenecer a una cooperativa pueden ser del tipo económico, donde pueden existir motivaciones tanto individuales como colectivas, y no económico, caso en el que las motivaciones pueden ser personales, y/o sin expectativa propia, de lo cual se desprende el alineamiento de objetivos al plantear un grupo de personas un objetivo común.

En lo que respecta a la forma o estructura de gobierno bajo un enfoque capitalista, la premisa fundamental de organización se sustenta en la utilización de un enfoque jerárquico de toma de decisiones, transmitiendo dicha decisión a los mandos inferiores dentro de una estructura que se especifica en los estatutos de la sociedad mercantil. En el caso de la cooperativa, de acuerdo con los principios cooperativos, se aplica un enfoque democrático de toma de decisiones, donde prima el criterio de una persona un voto.

Finalmente, la estructura de trabajadores en la sociedad mercantil se concreta mediante la confección de contratos de trabajo asalariado, quedando subordinada la actividad del trabajador dentro de la empresa y regulada mediante la ley especial del trabajo, en nuestro caso la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

Por su parte la cooperativa permite a los asalariados sólo con carácter excepcional, en trabajos temporales que no puedan ser realizados por los miembros, y hasta por seis meses, con el derecho de exigir su ingreso como miembros, en cuyo caso cesa la relación laboral.

4.4. Diferencias entre el capital social de las sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles

Es importante señalar como un capítulo aparte las diferencias existentes en el capital social de ambos tipos societarios, por cuanto a simple vista pareciera que el concepto de capital social cooperativo se asemeja mucho al capital social del resto de entidades mercantiles, sin embargo, deben remarcarse una serie de diferencias sustanciales:

1. La primera diferencia consiste en resaltar el carácter variable del capital social cooperativo frente a determinación que tiene el mismo en las sociedades mercantiles. Ello es debido a la posibilidad prevista para las cooperativas por la cual se pueden dar bajas voluntarias de socios con devolución de aportaciones, por consiguiente, la cifra de capital social fluctuaría al alza y/o a la baja fruto de las entradas y salidas de socios, dichas fluctuaciones del capital no requieren modificación estatutaria, por contra a las sociedades mercantiles sí la requieren. Todo ello imposibilita al capital social cooperativo ser un garante sólido frente a los acreedores, así como el poder utilizar como cifra estable que determine el importe de patrimonio neto por debajo del cual la sociedad deberá disolverse, tampoco actúa como cifra de retención de activos a fin de determinar el reparto de dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, ni permite calcular la cifra máxima por la que se tiene que dotar, de manera obligatoria, determinadas reservas, entre otras, la reserva legal. La cooperativa suele disponer de un capital social muy bajo (la cifra de capital mínimo, en ocasiones, es irrisoria), porque lo que verdaderamente importa es el volumen de negocio que la cooperativa tiene con sus socios y con terceros.

Dentro de este numeral, debe hacerse mención a que pueden existir sociedades mercantiles constituidas como entidades de inversión colectiva que son aquellas que tiene por objeto la captación de fondos para gestionarlos e invertirlos de manera

conjunta en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos. Las instituciones de inversión colectiva ponen al alcance del pequeño y mediano inversor prácticamente la totalidad de los mercados de valores mobiliarios nacionales e internacionales.

2. La segunda diferencia se encuentra en la función empresarial o función de productividad del capital social. Las aportaciones de capital de los socios constituyen en las sociedades mercantiles un fondo patrimonial con el que la sociedad puede iniciar su actividad y obtener beneficios. El fondo patrimonial creado por las aportaciones al capital social de los socios cooperativistas, no permite por sí solo, iniciar la actividad económica ni obtener beneficio, toda vez que para iniciar la actividad de explotación económica únicamente se considera necesario, junto con las aportaciones, la participación activa de los socios en la actividad objeto de su empresa.

3. La siguiente cuestión alude a la función organizativa del capital, como cifra que regula los derechos políticos, organizativos y económicos de los socios. A diferencia de lo que ocurre en el resto de las sociedades mercantiles, en una cooperativa el derecho de voto se adquiere por la mera condición de socio (un socio, un voto) y no por su porcentaje de participación en el capital social, por lo que la adopción de acuerdos sociales en las sociedades cooperativas se realizará con independencia de la proporción de capital que tiene cada socio en la entidad. Así mismo, el socio participa de los beneficios y asume las pérdidas de la cooperativa en función a la actividad cooperativizada que haya realizado en la misma, y no en función al porcentaje que representa su inversión en el capital social.

4. Como cuarta diferencia conviene destacar que en las cooperativas, las aportaciones obligatorias deberían ser iguales para todos los socios, salvo disposición en contra de los estatutos. Sin embargo, se admite que la aportación sea diferente para

las distintas clases de socios o para cada socio en particular, pudiendo ser en este último caso, proporcional respecto al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada. Es decir, cada socio puede realizar una aportación diferente, dependiendo del uso que va hacer de la actividad cooperativa, dándole los mismos derechos y deberes a cada socio cooperativo, independientemente de la actividad que desarrolle dentro de la sociedad.

5. La quinta diferencia remarca el derecho de los socios cooperativos a la remuneración financiera de sus aportaciones al capital. Las aportaciones al capital social en las cooperativas pueden dar derecho a devengar intereses por la parte efectivamente desembolsada, como si se tratara de una retribución a la financiación ajena. Lógicamente, en las sociedades mercantiles no se devengan intereses por la parte del capital social devengado por un socio capitalista. En este numeral es importante destacar que la sociedad mercantil puede reclamar al socio la falta de pago de las cuotas debidas por la suscripción, haciendo vender los certificados por cuenta del accionista, tal y como lo dispone el artículo 295 del Código de Comercio.

4.5. Ventajas y desventajas de la libre participación en las sociedades cooperativas

Las sociedades cooperativas operan bajo la premisa de libre adhesión, condicionada a que esta signifique un aporte para la propia cooperativa. La libre adhesión asegura la factibilidad de conseguir objetivos que de manera aislada los socios no podrían alcanzar, así como la posibilidad de contar con nuevos recursos para incrementar la actividad cooperativizada. La existencia de capital variable resulta una ventaja, ya que se cuenta con recursos para llevar a cabo programas de inversión a medida que ingresan nuevos miembros cooperativos (Ballester, 1983), lo

que reduce la desventaja asociada a la capacidad limitada de obtención de financiamiento externo (Arruñada, 1998; Ben-Ner, 1984).

Otra ventaja radica en la asignación de incentivos a gestionar de manera correcta la organización ya que la fuga o ingreso de capital depende de los resultados obtenidos y a la vez existe facilidad en la movilidad de dichos capitales, por cuanto a mejores resultados obtenidos más socios querrán incorporarse a la sociedad, lo que permite dirigir recursos propios en actividades cooperativas que impulsarán nuevos resultados.

Aun cuando diversos autores (Arruñada, 1998; Alchian y Demsetz, 1972; Hansmann, 1996) establecen una desventaja ante la falta de monitoreo especializado existe un incentivo a desarrollar una gestión eficiente de la organización y por tanto de desarrollar el control mutuo lo cual repercutiría finalmente en la atracción de nuevos miembros al ver un modelo exitoso de gestión y trabajo que repercute en beneficios sociales para los cooperativistas.

Por último, la libre adhesión de miembros permite el enriquecimiento y la ampliación de las redes de comunicación a las que se puede tener acceso. La cooperación entre individuos define la transmisión de información entre las partes mediante un flujo libre (Ben-Ner, 1988), lo cual reduce el problema de asimetrías informativas, posibilitado por la base participativa de la Cooperativa (Ballesteros, 1983; Jones y Kalmi, 2009).

En el caso de las desventajas se pueden considerar los siguientes aspectos. En primer lugar, el impacto en la tasa de beneficio puede ser negativo en el caso que se generen malas economías de las sociedades cooperativas, ya que dependiendo del tipo de cooperativa, un aumento de la capacidad operativa puede ir en detrimento de la obtención de óptimo económico.

Así también, la política de libre entrada a la sociedad plantea un conflicto para los miembros antiguos, ya que ven afectadas sus rentas. En este sentido, se plantea un problema denominado “de horizonte”, en el que los socios capturan retorno de sus inversiones solo en el plazo en que estos permanecen dentro de la cooperativa (Hansmann, 1996), ante lo cual sus decisiones se ven condicionadas a la factibilidad de recuperar inversión, lo cual repercutiría en forma negativa en las decisiones de inversión colectiva.

4.5.1 Derechos de salida de los socios miembros de las sociedades cooperativas

Los principios cooperativos definen el derecho voluntario de salida de la organización para sus miembros, situación en la que el socio recupera todo o gran parte del capital aportado a la sociedad cooperativa. Una ventaja atribuible al derecho de salida es que brinda cierto grado de confianza de pertenecer a la organización, al conceder libertad de decisión con pérdidas menores o ningún tipo de pérdida dependiendo del caso, generando en los socios la libertad de decidir el momento en el cual no les interese pertenecer a la sociedad.

Lo anterior implica que cada miembro cuenta con libre albedrío para decidir sobre la opción que considera más conveniente en términos de maximización de su bienestar individual. La ventaja antes mencionada resulta ser una de las bases de la generación de confianza y de la compensación por el riesgo que se asume al concentrar dentro de una misma figura organizativa la fuente de ingresos y la de utilización de estos.

Otra ventaja que surge a partir de la flexibilidad del empleo, y por tanto del derecho de salida, es que este actúa como un factor que puede impulsar la productividad. Ejemplo de ello lo encontramos en las cooperativas agrarias, escenario

donde se crea un incentivo para mejorar la productividad, ya que los socios pueden decidir unilateralmente la salida de aquel individuo considerado como ineficiente en sus labores del campo.

Dentro de las desventajas del derecho de salida se pueden mencionar el fenómeno asociado al riesgo de descapitalización, el cual nace de la existencia de capital variable. Este riesgo puede generar:

- La pérdida de actividad a partir de la fuga de miembros cooperativos, que no aporten trabajo a las actividades necesarias para el vital funcionamiento de la sociedad, quedando baldías ciertas funciones delegadas a un socio cooperativo y sobrecargados de trabajo los socios que permanezcan dentro de ella.
- El riesgo de inestabilidad de la organización, traducido en la pérdida de confianza ante la fuga de miembros, lo que hace perder la ventaja obtenida en términos del capital social con el que cuenta este tipo de organizaciones, generando incertidumbre entre los socios que se encuentran en la sociedad e inclusive en los futuros miembros.
- La pérdida de capacidad de respuesta a terceros y de actividad productiva a partir de la fuga de capital y de mano de obra.
- El aumento del riesgo que asumen los miembros que permanecen en la cooperativa, riesgos de todo tipo, económicos, sociales e inclusive laborales.

Por último, es de hacer notar que éste riesgo puede ser minimizado, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, las cooperativas pueden pedir un plazo superior a seis (06) meses para reintegrar el capital social aportado por un socio que saliera de la asociación, siempre y cuando las condiciones económicas lo impidan.

Asimismo, es importante destacar que los asociados pueden hacer sus aportes en dinero, en especie (bienes) o con su trabajo, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas. A tales efectos se emiten los denominados certificados de aportación que representan esos aportes iniciales de los asociados. Cuando sea en especie o trabajo ese aporte debe estar convencionalmente valuado, en la forma y plazo que establezca el estatuto, según el citado artículo 46, es decir, que debe haber un acuerdo entre la sociedad cooperativa y el asociado en la forma como debe ser valorizado o valuado el aporte que no sea en dinero, acuerdo que debe realizarse de conformidad con el estatuto. No podrán establecerse los certificados de aportación por montos o en condiciones que constituyan una limitación para el ingreso a la cooperativa. De cualquier tipo de aportación se emitirá un certificado u otro documento nominativo, representativo de uno o más de ellas.

4.6. De la obtención de recursos para las sociedades cooperativas.

Un aspecto importante a considerar dentro de las sociedades cooperativas es la dificultad de éstas para obtener financiamiento en comparación con las sociedades mercantiles, donde con buenas garantías y solidez económica de los socios capitalistas garantizan la obtención de créditos de agentes financieros.

Por su parte, la empresa cooperativa obtiene de manos de los socios la financiación necesaria para llevar a cabo sus operaciones a través de los llamados certificados de aportación que son los que suscriben al inicio de la cooperativa y son devueltos en dinero revalorizados cuando se retira el socio. También puede autofinanciarse la cooperativa a través de los certificados rotativos que son títulos que representan los préstamos que hacen los asociados para ayudar a la cooperativa en sus

operaciones normales. Se define así el concepto de participación económica de los asociados, donde cada socio contribuye al capital de su cooperativa.

Sin embargo, una de las características de la empresa cooperativa, al menos en su conceptualización teórica, es su falta de fuentes de financiación externo. Dicha particularidad se explica en base a la unión entre la propiedad y control, ante lo cual agentes financieros no tienen incentivos a invertir en una organización en la cual no tienen poder de decisión sobre la utilización de dichos recursos, así como tampoco garantías suficientes sobre el correcto uso de estos, toda vez que las decisiones tomadas en el seno de la organización se realizan democráticamente, lo cual produce cierta incertidumbre en agentes financieros que puedan aportar recursos.

Ahora bien, la cooperación entre cooperativistas permite que las cooperativas de ahorro y crédito puedan financiar a otro tipo de cooperativas. En Venezuela, la última estadística publicada por la Súper Intendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP) a través del portal web de la Cooperativa de las Américas nos indica que para el año 2005 existían registradas unas 102.568 cooperativas de las cuales únicamente 672 cooperativas eran de tipo ahorro y préstamo, un número que representa el 0,71% de la totalidad de cooperativas existentes para el año 2005, lo cual constituye un número bastante ínfimo que en teoría no puede financiar la totalidad de las cooperativas de producción, las cuales alcanzan un número ampliamente superior de 35.894, ampliamente superior a las cooperativas de ahorro y préstamo.⁵

⁵ Ver Cooperativa de las Américas. Obtenido de: https://www.aciamericas.coop/IMG/venezuela_uno.pdf

Vale destacar que actualmente, mediante Gaceta Oficial No. 40.912 de fecha 26 de julio de 2016, fue creado el Sistema de Gestión Integrado para las Cooperativas (SINCOOP) creado con la finalidad de brindar a las asociaciones cooperativas y organismos de integración, procedimientos ágiles para el registro, actualización, control y certificaciones, sin embargo, no muestra al público ningún tipo estadísticas relacionadas con la cantidad de cooperativas registradas.

Por otra parte, Luis Delgado, ex Superintendente Nacional de Cooperativas en una entrevista ofrecida al diario El Nacional y publicada en fecha 16 de abril de 2017 señaló que “una de las expresiones de la economía solidaria es el cooperativismo”, indicando que las cifras internas manejadas por la Superintendencia de Cooperativas (SUNACOO) “dan cuenta de que cada año surgen entre 10.000 y 20.000 cooperativas.”⁶

Igualmente, citó como ejemplo de productividad de una cooperativa a la Red Cooperativa Cecosesola de Barquisimeto, Estado Lara, al señalar que “la pobreza no se superará por derrame. No porque el capitalismo crezca y nos dé unas sobras o por un sistema de políticas compensatorias se va a solucionar, porque todos construimos. La solución está planteada por la vía de la descentralización que se dará también en la economía y no solo en lo político. La forma de desarrollo es articular la producción con el consumo. Con ello se hace que bajen los precios y se obtengan productos de calidad. Un ejemplo es Cecosesola, en Barquisimeto, estado Lara. Hay 200.000 personas inscritas en la red de abastecimiento de la ciudad, que la lleva adelante esta asociación”

Sobre Cecosesola, podemos indicar que es una red de salud popular que atiende a más de 220 mil personas al año y que comprende cinco consultorios, cuatro

⁶ Ver El Nacional (2017). Obtenido de: http://www.el-nacional.com/noticias/economia/cada-ano-surgen-entre-10000-20000-cooperativas-venezuela_177324

laboratorios y un hospital cooperativo que integra la medicina convencional y la tradicional, con precios equivalentes a menos del 50% respecto de las clínicas privadas. Asimismo, comprende una red funeraria que garantiza a más de 150 mil personas un entierro decente mediante la cancelación de un aporte solidario mensual de alrededor de 80.000 bolívars por familia. Tiene además, una red de producción y distribución de alimentos y artículos de limpieza que moviliza más de 10.000 toneladas mensuales, con precios 30% inferiores a los ofertados en el mercado. Todo es posible gracias a 13 organizaciones campesinas integradas por más de 250 pequeños productores, 25 abastos cooperativos y 9 unidades de producción familiar.⁷

Todo esto se autofinancia sin necesidad de ningún subsidio y el ahorro es posible gracias a las relaciones que van emergiendo en el proceso

Debemos señalar igualmente, que una de las ventajas de la obtención de recursos propios de las cooperativas, nace al vincular la financiación y el trabajo dentro de una misma organización, ya que se desarrolla un sentimiento de pertenencia, el cual puede ejercer una influencia positiva en el desempeño del socio cooperativo en las labores asociadas a la empresa.

Dentro de las desventajas posibles de identificar podemos considerar lo siguiente. Para Arruñada (1998) la financiación no especializada supone una dificultad a la hora de buscar formas de financiamiento, esto debido a que, en primer lugar, el control por parte de los socios cooperativos impide la retribución variable de otros aportantes de capital, o si es que fuese posible, los costes de contratar financiación con socios capitalistas serían muy elevados ya que no ejercerían control, y, en segundo lugar, tampoco es posible que la aportación de capital sea retribuida con carácter fijo, ya que los costes de agencia de la deuda limitan la posibilidad de

⁷ Ver Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo. ¿Cómo Transformar? Instituciones y cambio social en América Latina y Europa, p 277.

obtención de recursos mediante crédito. Por su parte, Hansmann (1996) establece que no existe posibilidad de diversificación de riesgos a partir de la forma de financiación cooperativa. El autor considera que se aumenta el riesgo asumido al concentrarse dentro de una misma organización el trabajo y el capital de una misma persona.

4.7. Resultado económico y resultado social en las sociedades cooperativas

Las cooperativas defienden que el objetivo final de la actividad económica no es la obtención de un beneficio económico, sino que consiste en la satisfacción de ciertas necesidades de las propias personas que constituyen la empresa y ven el resultado económico como un medio para satisfacer determinadas necesidades y no como un fin en sí mismo.

Este tipo societario son consideradas como empresas de economía solidaria, como entidades que, actúan en el mercado pudiendo obtener un beneficio económico, pero su finalidad última es la consecución de un objetivo social (humano o medioambiental), sirviendo el beneficio económico como instrumento para obtener dicho objetivo social. En estos casos, el resultado económico, obtenido por diferencia entre los ingresos menos los gastos correspondientes a dicho periodo, no medirá realmente la eficiencia y eficacia en la gestión empresarial, por lo que se deberá calcular, además, el resultado económico-social obtenido, el valor añadido económico social y la rentabilidad económica y social, todo ello mediante el empleo de indicadores de gestión socioeconómicos que evidencien el cumplimiento de los objetivos sociales fijados.

En este sentido, las entidades cooperativas, podrían considerarse, en cierta medida, como un tipo especial de empresas, que se conjugan entre las empresas

capitalistas tradicionales y las empresas de economía solidaria, al aunar un objetivo económico junto a uno social. El objetivo social, consistiría en la satisfacción de las necesidades de sus socios, que pueden ser, entre otros, la obtención de empleo, las necesidades de consumo de ciertos bienes o servicios, prestar suministros y servicios y realizar operaciones que mejoren desde un punto de vista económico-técnico sus propias explotaciones o actividades, pero además, buscan obtener un resultado económico positivo, con un doble destino.

Una parte de dicho resultado positivo se asignará a la realización de labores sociales, de fomento del cooperativismo y de formación en los valores que propugna, así como al mantenimiento y solvencia de la entidad, todo ello, mediante la imputación de parte del resultado a los fondos sociales obligatorios. Sin embargo, una vez dotados dichos fondos, y por tanto cumplidos los objetivos sociales, el resto del beneficio podrá distribuirse a los socios, como ocurre en las sociedades capitalistas con el reparto de dividendos aunque, a diferencia de estas últimas, no en proporción al capital aportado, sino en función al trabajo cooperativo que han realizado los mismos socios, o al volumen de transacciones económicas realizadas con la cooperativa, en el caso de las cooperativas de consumo.

El reparto de parte del resultado a los socios, recibe el calificativo de retorno cooperativo, que no se configura, como una retribución al capital aportado, sino como una retribución al trabajo realizado por los socios. En efecto, el cobro de dividendos en las empresas capitalistas, retribuye financieramente la aportación económica realizada por los socios, en cambio, el retorno cooperativo retribuye financieramente el trabajo realizado por los mismos. Esta característica, unida al hecho de que, en las sociedades cooperativas, la dotación obligatoria a los fondos sociales que procede del resultado contable, es mucho mayor que la dotación obligatoria que realizan las empresas capitalistas tradicionales, llevan a una concepción distinta del resultado contable, en este tipo de empresas. Una parte muy importante de este resultado, se

considera no repartible a los socios, destinándose a la dotación de los fondos sociales y la parte repartible, lo es, en concepto de retribución por el trabajo realizado y no como retribución por la inversión.

El caso de las empresas de exclusivo carácter de economía solidaria es diferente, al no poder repartir el beneficio a los socios, en ningún caso y al liquidarse la sociedad, la totalidad de las reservas deben destinarse a otra entidad social. Por ello, se entiende que las cooperativas participan de la filosofía inherente a las entidades de economía solidaria, al intentar alcanzar los objetivos sociales, pero con la posibilidad, prevista para las entidades con ánimo de lucro, de repartir a los socios una parte del resultado económico positivo, aunque no en función al capital aportado, sino al trabajo cooperativo realizado, pudiendo ser considerada tal característica como un aspecto mercantil dentro de las sociedades cooperativas.

Debe recordarse, sin embargo, que en las sociedades cooperativas, la retribución del capital aportado también existe, siempre que se establezca en estatutos, pero consiste en una renta financiera a un tipo de interés limitado. Así las cosas, el concepto de resultado en las cooperativas tendría dos vertientes: 1- Se obtendría el resultado contable, medido exclusivamente en términos económicos, aunque tiene objetivos diferentes a los del resultado contable propio de las entidades capitalistas tradicionales y 2- Se obtendría un resultado no económico, el “resultado social”, fruto de la atención que la cooperativa realiza a la satisfacción de las necesidades sociales, de los propios socios y/o de la sociedad en general. La medición de este resultado social, podría realizarse a través de indicadores de gestión socioeconómicos, en algunos casos, no monetizados.

Este resultado social, adquiere mucha relevancia en las cooperativas, dado que la finalidad última de los socios cooperativos no es la maximización del beneficio económico, sino el cubrir sus necesidades particulares y/o las de la sociedad en general. Una vez cubiertas dichas atenciones, una parte del excedente económico

resultante, se destinará a los fondos sociales obligatorios, con la intención de asignarlo en el futuro a la realización de actividades sociales y de fomento del cooperativismo y el resto se repartirá a los socios, mediante el retorno cooperativo.

4.8. Ventajas de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles

Las sociedades cooperativas presentan una serie de ventajas respecto de las sociedades mercantiles, a continuación enunciaremos un número de ellas, conforme nuestro criterio:

- *Basadas bajo el principio cooperativo:* Al estar basada en los valores de ayuda mutua, igualdad, equidad y solidaridad, le permite a sus fundadores y miembros creer y educarse bajo los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás, por encima del fin de lucro. Es importante destacar que en las sociedades mercantiles existe a su vez la lealtad mercantil como figura de similar característica con las cooperativas, pero éstas últimas las tienen agregadas como norma expresa en la Ley de Asociaciones Cooperativas, al remarcarlas como principios cooperativos.

- *Capital social variable:* El capital social se estipula en los estatutos, por lo que se puede adaptar a las posibilidades de los socios que deciden emprender la cooperativa. Son inaplicables a las cooperativas las disposiciones legales que establecen la necesidad de que el capital de constitución sea enteramente suscrito. Tampoco resulta aplicable la normativa contenida en el Código de Comercio que regula lo atinente al capital social y el número de acciones en que deba ser expresado. Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, el cual establece:

“Artículo 47. El monto total del capital constituido por las aportaciones será variable e ilimitado, sin perjuicio de poder establecer en el estatuto una cantidad mínima y procedimientos para la formación e incremento del capital, en proporción con el uso, trabajo y producción real o potencial de los bienes y servicios y de los excedentes obtenidos.”

- *Reparto de excedentes:* En caso de existir, se distribuirán conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, destinando un porcentaje mínimo para los fondos de reserva, de protección social, educación y emergencia y luego repartido entre los asociados conforme al trabajo aportado. El fin de la sociedad mercantil, en cambio, es lograr ganancias que se distribuyen entre los socios, en proporción a la participación accionaria en base al capital.

- *Responsabilidad limitada:* Se limita la responsabilidad de los miembros al monto de las cuotas sociales suscritas frente a todo tipo de acreedores.

- *Bonificaciones fiscales:* Por su especificidad, goza de prerrogativas y exenciones fiscales. Ejemplo: Exoneración de impuestos sobre la renta.

- *Libre adhesión:* Es una entidad de puertas abiertas. El ingreso de socios es ilimitado, salvo determinadas condiciones o limitaciones que resulten lógicamente justificables. Las sociedades mercantiles en cambio, son empresas cerrados porque su fin primordial es conseguir mayores ganancias. Todo nuevo ingreso, supone un aumento de capital, significando la modificación del contrato social, lo que no ocurre en la cooperativa, donde se admite la variación del capital social como un evento normal de la vida social, sin necesidad de modificación estatutaria. Cabe destacar que en ningún tipo asociativo existe discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo para la adhesión.

- *Toma de decisiones democrática:* Todos los socios participan en el proceso de decisión. De esta forma, se consigue un gran consenso delante de cualquier reto a afrontar y se fomenta la implicación de todo el mundo. En las

sociedades mercantiles el poder decisorio de cada miembro en el órgano supremo está determinado por su participación en el capital social. En las sociedades cooperativas el poder decisorio es democrático, un miembro implica un voto. Esta característica se encuentra consagrada en el artículo 27 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, que establece:

“Artículo 27. Las decisiones se tomarán en forma democrática. Será potestad de cada organización optar por formas democráticas de consenso, votación o mixtas. El estatuto establecerá las modalidades.”

- *Gestión normalmente austera y poco arriesgada:* Al tenerse que tomar la decisión en grupo, normalmente la mayoría son adversos al riesgo y no se precipitan en determinadas inversiones que puedan poner en riesgo el futuro de la cooperativa.

- *Alta comunicación entre los socios:* al estar todas las personas muy involucradas en el funcionamiento, entre ellas hay mucha comunicación y la transmisión de información acostumbra a ser rápida y eficaz.

- *Educación y formación:* Las sociedades cooperativas proporcionan educación y formación a todos sus asociados, para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de las mismas. En las sociedades mercantiles no existe educación para con los socios, por cuanto el fin primordial es el lucro. Esta característica se encuentra contenida en el artículo 41 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, el cual establece:

“Artículo 41. Los principales elementos del proceso educativo son: 1. La planificación y evaluación colectiva de la acción cooperativa cotidiana y permanente. 2. El diseño colectivo de estructuras y procesos organizativos que propicien el desarrollo de valores democráticos, solidarios y participativos. 3. Los procesos de formación y capacitación.”

- *Integración cooperativa:* Las sociedades cooperativas sirven a los asociados lo más eficazmente posible y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante fusiones locales, nacionales, regionales e

internacionales. La integración cooperativa es base fundamental del proceso económico y social de este tipo societario. El legislador consagró tal característica en el artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas que regula la materia, el cual establece:

“Artículo 55. La integración es un proceso económico y social, dinámico, flexible y variado que se desarrollará: 1. Entre las cooperativas. 2. Entre éstas y los entes de la Economía Social y Participativa. 3. Con la comunidad en general.

- *Exención de derechos pagos:* El artículo 12 de la ley vigente que regula las sociedades cooperativas establece la exención de derechos registrales y cualquier tasa o arancel que se establezca en la ley por la prestación de este servicio. Al respecto, el mismo establece:

“Artículo 12. La inscripción en el Registro Público del acta constitutiva y estatuto de las cooperativas, así como el registro y expedición de copias de cualesquiera otro documento otorgado por las mismas, estará exento del pago de derechos de registro y de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación de este servicio.”

4.9. Desventajas de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles

- *Dificultad para acceder a financiación externa por parte de entidades de crédito:* Las sociedades cooperativas, lamentablemente, en nuestro país no son bien vistas por las entidades financieras, ya que al no estar compuestas por socios capitalistas, se consideran sociedades de alto riesgo. Por ello, la financiación generalmente correrá por cuenta de entidades financieras del Estado.

- *Lentitud en la toma de decisiones:* El hecho que las decisiones tengan que ser tomadas de manera democrática, mediante la realización de múltiples

convocatorias de reuniones de socios cooperativistas puede llegar a provocar que se retrase la toma de decisión, que en algunos casos debe hacerse de manera inmediata. En un contexto como el actual, en el cual los cambios en el mercado son tan rápidos, es preciso tomar las decisiones con la máxima rapidez posible.

- Rigurosidad de normas y súper vigilancia del Estado: A fin de evitar que algunos tomen esta forma societaria solo en apariencia, a los efectos de lograr burlar el Fisco y así beneficiarse de exenciones impositivas, el Estado debe mantener una continua súper vigilancia y control, en cuanto a la publicación de los actos constitutivos y sus cambios, así como de las obligaciones asumidas por los administradores. En Venezuela encontramos la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP) como ente encargado de la vigilancia de las sociedades cooperativas. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 63 de la ley especial, el cual reza:

“Artículo 63. Las cooperativas deberán remitir los balances económicos y sociales a los organismos de integración y a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, en el siguiente trimestre a la finalización del ejercicio económico.

Anualmente todas las cooperativas deberán realizar una revisión integral, efectuada por personas naturales o jurídicas, preferentemente cooperativas, que estén inscritas en el registro, que a tal fin establecerá la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Las condiciones, modalidades y características de estas revisiones integrales se establecerán en un reglamento que se elaborará con participación del Consejo Cooperativo de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Los resultados de las revisiones integrales o de cualquier otra auditoria que se le realizare deberán ser entregados a la cooperativa, su organismo de integración y a la Superintendencia Nacional de Cooperativas. En las cooperativas, el resultado de las revisiones y auditorías, deberá estar a disposición de todos los asociados al menos ocho (8) días hábiles antes de ser considerado en la primera asamblea que se realice.”

- Mínimo de cinco (05) miembros para constituir una sociedad cooperativa:

A diferencias de las sociedades mercantiles, en donde se requiere simplemente dos (02) socios participantes. En las sociedades cooperativas se requiere más miembros para su constitución, por lo que llevaría más tiempo conformar el grupo cooperativo. Tal obligación se encuentra contenida en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Cooperativas que establece:

“Artículo 16. Las cooperativas podrán conformarse y funcionar con un mínimo de cinco asociados.”

- Trabajo de no asociados. El Artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece:

“Artículo 36. Las cooperativas podrán, excepcionalmente, contratar los servicios de no asociados, para trabajos temporales que no puedan ser realizados por los asociados. Esta relación se regirá por las disposiciones de la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y terminará cuando estos trabajadores se asocien a la cooperativa. Las personas naturales que trabajen hasta por seis meses para la cooperativa en labores propias de la actividad habitual de ésta, tendrán derecho a exigir su ingreso como asociados, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el estatuto, y cesaran en su relación laboral.”

De manera que, la contratación de empleados debe hacer por vía excepcional y en caso de contratarse éstos pueden tener derecho a ser incluidos en la sociedad. Tal condición implica que los trabajos solo son efectuados por los miembros cooperativistas, lo que puede generar ineficiencia en áreas que no sean manejadas por los asociados.

- Mala reputación nacional de las sociedades cooperativas: Para nadie es un secreto que durante los inicios del gobierno del presidente Chávez, las sociedades cooperativas gozaron de un gran apoyo gubernamental, mediante el otorgamiento de créditos a bajas tasas de interés, el apoyo técnico y logístico y la gran cantidad de publicidad que le otorgara el gobierno. Sin embargo, fueron perdiendo credibilidad en

la población en virtud de la poca producción de bienes y servicios que ofrecían, la corrupción que se generó en relación a la obtención de créditos y luego posteriormente el retiro del apoyo gubernamental. Toda ésta reputación no se generó por responsabilidad directa del tipo societario con su forma de estructura y organización, sino fundamentalmente por la poca educación y formación de sus miembros integrantes, que en ningún momento siguieron los principios del cooperativismo, ya que de haberlo hecho, no habrían maneras de conseguir tan mala reputación. Ejemplo de ello, lo encontramos en sociedades avanzadas en cuanto a formación educativa, que al adquirir este tipo societario no desvirtúan los principios cooperativas, generando gran producción de bienes y servicios, como el caso Radobank citado en este trabajo.

- Intervención del estado en la sociedad cooperativa: El estado a través de la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOO) puede intervenir las sociedades cooperativas cuando ellas corran riesgo grave o inminente, lo que deja expuesta a la sociedad a la subjetividad y en algunos casos a la arbitrariedad del estado. Al respecto, el artículo 83 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, consagra:

“Artículo 83. La intervención es un procedimiento que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una cooperativa cuando la existencia de ella corra riesgo grave e inminente.

Cuando la Superintendencia Nacional de Cooperativas, realice una investigación de oficio o a instancia de partes y determine riesgo grave e inminente para la existencia de una cooperativa, deberá:

1. Elaborar un informe que evidencie que la cooperativa, por si sola, no puede continuar realizando operaciones de carácter económico.
2. Analizar con el Consejo Cooperativo y con el organismo de integración de la cooperativa, si lo hubiere, el informe elaborado y la procedencia de la medida.”

Adicionalmente, las sociedades cooperativas se encuentran sometidas a un duro régimen sancionatorio en caso de sean infringidas algunas disposiciones de la

ley. Tales sanciones se encuentran consagradas en el capítulo XV de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

- Regulación de los excedentes. La ley impone la obligatoriedad de destinar el treinta por ciento (30%) de los excedentes para cubrir ciertos aspectos, al respecto el artículo 54 de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece:

“Artículo 54. El excedente es el sobrante del producto de las operaciones totales de la cooperativa, deducidos los costos y los gastos generales, las depreciaciones y provisiones, después de deducir uno por ciento (1%) del producto de las operaciones totales que se destinará a los fondos de emergencia, educación y protección social por partes iguales.

De los excedentes, una vez deducidos los anticipos societarios, después de ajustarlos, si procediese, de acuerdo a los resultados económicos de la cooperativa, el treinta por ciento (30%) como mínimo se destinará:

1. Diez por ciento (10%) como mínimo, para el fondo de reserva de emergencia que se destinará a cubrir situaciones imprevistas y pérdidas.
2. Diez por ciento (10%) como mínimo, para el fondo de protección social que se utilizará para atender las situaciones especiales de los asociados trabajadores y de los asociados en general.
3. Diez por ciento (10%) como mínimo, para el fondo de educación, para ser utilizado en las actividades educativas y en el sistema de reconocimiento y acreditación.

La asamblea o reunión general de asociados podrá destinar el excedente restante a incrementar los recursos para el desarrollo de fondos y proyectos que redunden en beneficio de los asociados, la acción de la cooperativa y el sector cooperativo y podrán destinarlos para ser repartidos entre los asociados por partes iguales como reconocimiento al esfuerzo colectivo o en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa, al trabajo realizado en ella y a sus aportaciones.

Cuando una cooperativa tenga pérdidas en su ejercicio económico éstas serán cubiertas con los recursos destinados al fondo de emergencia, si éste fuera insuficiente para enjuagarlas, deberán cubrirse con las aportaciones de los asociados.”

Por contrario, en las sociedades mercantiles no existe este tipo de regulación, lo que permite mayor libertad económica para la sociedad.

4.10. Cooperativismo entre comunismo y capitalismo

Debemos empezar indicando que el mayor defecto del comunismo dentro de la economía es que se basa técnicamente en la negación de la libertad socio-económica personal de los productores de bienes, lo que explica que su combustible sea la explotación de las personas a través del poder estatal dedicado a obtener ganancias cuya capitalización se reserva al estado y cuyos administradores pueden emplearla y de hecho la han empleado durante cerca de un siglo sin tener en cuenta las necesidades reales de los auténticos productores del sistema. La toma de conciencia de este abuso sistemático condujo, a finales del siglo pasado, a la desaparición de la mayor parte de las economías comunistas existentes en el mundo.

El comunismo es una doctrina política que promueve la formación y el establecimiento de una sociedad en la cual no exista la distinción de clases sociales y en la cual los medios de producción sean propiedad común de todos los que integren la misma.

De esto resulta entonces que la propiedad privada de los mencionados medios de producción no exista, por lo tanto, en el utópico comunismo primitivo se plantea como resultado final la abolición definitiva del Estado, porque si no existe la propiedad privada de los medios de producción no existirá tampoco la explotación y entonces, la organización de parte del estado no sería para nada necesaria.

Por el contrario, el cooperativismo se basa en la economía solidaria, teniendo como doctrina socio-económica la promoción de la organización de las personas para satisfacer de manera conjunta sus necesidades y les da la oportunidad a los seres humanos, incluso sin tener recursos de capital, de conformar una empresa de su propiedad junto a otras personas. Uno de los propósitos de este sistema es eliminar la explotación de las personas por individuos o empresas dedicados a obtener ganancias.

La participación del ser humano común por sobre el capital y asumiendo un rol protagonista en los procesos socio-económicos de la sociedad en la que vive, es la principal fortaleza de la doctrina cooperativista.

Por contraposición, el capitalismo consiste en un régimen de bases económicas en el cual la titularidad de los recursos de producción es de carácter privado. Estos medios operan en base al beneficio, mientras que las decisiones financieras se toman en función de la inversión de capital y con miras a la competencia por los mercados de consumo y el trabajo asalariado.

La definición de capitalismo, de todas formas, no es exacta. Las democracias liberales, por ejemplo, entienden al capitalismo como aquel sistema donde la producción, la comercialización y los valores de bienes y servicios resultan establecidos y condicionados por alguna forma de libre mercado.

En el capitalismo, todos los implicados actúan y se comprometen de acuerdo a los intereses que posean: el capitalista, quien dispone de los recursos, pretende ampliar su beneficio por medio de la acumulación y reproducción del capital; el trabajador, por su parte, cumple con su labor para recibir una retribución material (el salario); los consumidores buscan obtener la mayor satisfacción o utilidad posible al momento de adquirir productos o contratar servicios de diversa índole.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Debemos empezar por reconocer dentro de las conclusiones que el cooperativismo por sí mismo, no tiene suficiente fuerza como para producir un proceso de transición hacia un nuevo sistema social más allá del capitalismo, por cuanto se hace indispensable dentro de la economía que puedan existir diversas formas de asociación y participación social, que genere libertades en los individuos para decidir que forma constitutiva desean elegir conforme sus necesidades, sobre la base de sistemas democráticos que no restrinjan las libertades individuales, es por ello, que las sociedades cooperativas no pueden ser la forma social del capital en el comunismo, por cuanto en ésta corriente utópica se restringen las libertades individuales y las empresas se encuentran en manos del Estado, mientras que en el cooperativismo las empresas están en manos de los socios cooperativistas quienes inclusive pueden repartirse los excedentes habidos durante la gestión de la cooperativa, ponderándose el trabajo efectuado dentro de la sociedad con independencia del capital y tienen amplia libertad para incorporarse y desincorporarse de la sociedad.

Debemos concluir entonces que las cooperativas no pueden coexistir dentro de sistemas comunistas primitivos y utópicos, por cuanto éstos al restringir las libertades económicas no permiten constituir un tipo societario distinto a aquel que no sea propiedad del estado, por lo que al estar la cooperativa en manos de los socios cooperativistas, se concluye la no existencia dentro del sistema comunista.

En contraposición a lo anterior, debe concluirse igualmente que al tener libertades económicas como axioma en el capitalismo y el respecto máximo al libre albedrío de los individuos bajo la garantía de protección de la propiedad privada, pueden constituirse a libre elección un tipo societario de propiedad colectiva que permite el ingreso a la sociedad de manera libre, participando con cualquier aporte sin

la obligatoriedad de que se efectúe el ingreso de socios mediante el importe de recursos de capital y tomando decisiones de manera democrática.

Por último, debe concluirse que tanto las cooperativas como las sociedades mercantiles presentan una serie de ventajas y desventajas que las hacen imperfectas dentro del sistema jurídico económico, sin embargo, quedó demostrado que las sociedades cooperativas no solamente tienen desventajas frente a las sociedades mercantiles, sino que presentan una serie de ventajas frente a ellas que permiten ser consideradas como una alternativa viable para la sociedad que pretenda generar bienes y servicios bajo el esquema de la economía solidaria.

Recomendamos se elabore un trabajo de especialización que complemente el presente y en donde se efectúen análisis de tipo económicos y mediciones precisas de rendimientos de excelencia y calidad de productos y servicios prestados por empresas cooperativas, en comparación con los índices que arrojen sociedades mercantiles, a fin de determinar qué tan productiva resultan en la práctica las cooperativas mediante números estadísticos en términos contables, de calidad de productos y servicios.

Al tener una visión clara de las mediciones de rendimiento de la empresa cooperativa, así como el estudio jurídico del tipo societario cooperativo como el que se abordó en el presente trabajo de investigación, se podrá tener una visualización en la práctica de errores cometidos por las sociedades cooperativas, que podrán entonces reglarse y ajustarse mediante la reformulación de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas o mediante la creación de un reglamento de dicha ley que permita ampliar la conceptualización de la actividad cooperativista.

Esta tesis se suma al conjunto de aportes que buscan proponer modelos asociativos diferentes que se ajusten a las verdaderas pretensiones y necesidades de las personas, que deseen ponderar el capital sobre el trabajo humano, buscando una visión más justa, más humana y solidaria en la producción de bienes y servicios sin dejar a un lado la calidad y la eficiencia.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS O LISTADOS DE ACEPCIONES

- **Asociación:** Grupo de personas que se reúnen para un mismo fin. Relación que une a los hombres en grupos o entidades organizadas donde al simple contacto o conocimiento se le agrega un propósito más o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos, generalmente asociados a la vida gremial o comunitaria. La asociación “strictu sensu” se diferencia de la sociedad en que aquella no persigue un fin lucrativo para sus integrantes (aunque el ente pueda realizar actividades lucrativas), a diferencia de lo que ocurre en la sociedad, donde la actividad lucrativa del ente constituye un medio de lucro de sus componentes.

- **Comunismo:** Doctrina social y política basada en la comunidad general de los bienes. Esta doctrina es netamente intervencionista y contraria al liberalismo democrático. El comunismo utópico está representado por Platón, Moro Campanella, San Agustín y otros. El comunismo práctico persigue la dictadura del proletariado.

- **Comunista:** Perteneciente o relativo al comunismo. Partidario de ese sistema.

- **Cooperativa:** Legalmente, son definidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas. Constituyen asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la economía social y participativa, autónoma, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y contraladas democráticamente. Es realmente censurable que legalmente las cooperativas sean conceptualizadas como asociaciones, cuando el fin económico común que las caracteriza las define como verdaderas sociedades. Sin perjuicio del carácter vinculante de la vigente definición legal, puede construirse un

concepto de sociedad cooperativas en los siguientes términos: son personas de tipo asociativo (en sentido amplio), con un no menos de cinco socios y sin límite en exceso de dicho número, controladas democráticamente por éstos con independencia de su participación respecto del capital, sin recursos económicos fijos ni duración determinada, cuyo fin es la realización de actividades económicas con el concurso del esfuerzo directo y la ayuda mutua de los socios, que distribuye sus utilidades entre ellos en proporción al trabajo personal en favor del ente y/o las operaciones de éstos con el ente; que funcionan con neutralidad política y religiosa, fomentando la educación de sus socios en los principios particulares que rigen su singular filosofía.

- **Sociedad:** Entendida civilmente, es el contrato por el cual las partes se obligan mutuamente con una prestación de dar o hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirán entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubiesen pactado.

- **Sociedad mercantil:** Son sujetos de derecho con patrimonio propio distinto del patrimonio de cada uno de los socios, y requieren de dos o más personas convengan en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas con su propia industria, en la realización de un fin económico común. Queda entendido que la sociedad mercantil persigue un fin de lucro, o sea, hacer ganancias y repartirlas entre los socios, así como también tiene por finalidad evitar pérdidas y hacer economías en los gastos.

- **Utopía:** Plan, proyecto, doctrina o sistema halagüeño, pero irrealizable. Palabra creada por Tomás Moro, combinando las palabras griegas que significan “no” (u) y “lugar” (topos), es decir, lugar que no existe. Toda utopía supone la posibilidad de que el hombre alcance una organización donde ya no sea necesario introducir ningún cambio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, J. (1963). *Derecho Civil I Personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Alchian, A., & Demsetz, H. (1972). Production, Information Cost, and Economic Organization. *American Economic Review*, 775.
- Arruñada, B. (1998). *Teoría contractual de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- Ballesteros, E. (1983). *Teoría Económica de las Cooperativas*. Madrid: Universidad de Madrid.
- Barea, J. y Monzón, J. (2007) *Manual para la elaboración de las cuentas satélite de las empresas de la Economía Social, cooperativas y mutuas*. Bélgica: Editorial CIRIEC.
- Bastidas, O. (2016) *Emprendimiento, Constitución y Gestión de Cooperativas*. Caracas: Editorial Galaxia.
- Ben-Ner, A. (1984). On the Stability of the Cooperative Type of Organization. *Journal of Comparative Economics* .
- Ben-Ner, A. (1988). The life cycle of worker-owned firms in market. *Journal of Economic Behavior & Organization*, 287-313.
- Birchall, J. y Simmons, R. (2004) *What Motivates Members to Participate in Co-operative and Mutual Businesses?* *Annals of Public & Cooperative Economics* 75.
- Brewer, A. (1982) *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. Caracas: Editorial Jurídica.
- Borrás, T. y otros (1963) *Diccionario de Sabiduría. Frases y Conceptos*. España: Aguilar, S.A de Ediciones.
- Burdín, G. y Dean, A., (2009) *New evidence on wages and employment in Yorker cooperatives compared with capitalist firms*. *Journal of Comparative Economics* 37.

- Caldera, R. (1995) *Visión del hombre. La enseñanza de Juan Pablo II*. (3° ed.). Caracas: José Agustín Catalá. Editor. Ediciones El Centauro.
- Calderón, G. R., & Camacho, M. F. (julio-diciembre de 2014). *Revista Relaciones Internacionales*(87.2), 81-91.
- Cardona, A. (1974). *Formas de Cooperación en Comunidades Indígenas de Colombia*. Bogotá: Instituto de Educación e Investigación Cooperativa. Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Código de Comercio Venezolano* (26 de julio de 1955)
- Constitución de Venezuela* . (1961).
- Constitución de Venezuela*. (1947).
- Cooperativas de las Américas. Región de la Alianza Cooperativa Internacional. (s.f.). *Principios y Valores Cooperativos*. Obtenido de <https://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>
- Daily G., J. (1967). *Derecho Cooperativo*. . Caracas: Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela.
- Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas*. (18 de septiembre de 2001) Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 37285
- Echeverría, I. A. (2002). En busca del concepto jurídico de empresa. *Revista Chilena de Derecho*, 29(3), 605.
- Enciclopedia Jurídica Omeba . (s.f.).
- Fauguet, G. (1944). *El Sector Cooperativo*. Bogotá: Editorial Voluntad.
- Fichter, J. (1982) *Sociología*. (4ª ed.). Barcelona: Editorial Herder.
- Galán, F. (1977). Competencia desleal y prácticas prohibidas en el marco de la ley de prácticas restrictivas de la competencia. *Revista de Derecho Mercantil*.
- García Goyena, F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español*. Madrid: Sociedad Tipográfico - Editorial. Obtenido de <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/concordanciasDelCodigoCivilT1.pdf>

- García Müller, A., Beltrán, K., Texier, G., Grimaldo Lorente, C., & Duque, J. (2006). *Formas Jurídicas de las Empresas de Participación*. Editorial Panapo.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil* (7 ed., Vol. 1). Editorial Temis.
- Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo. (2015). *¿Cómo transformar? Instituciones y cambio social en América Latina y Europa*. Fundación Rosa Luxemburg.
- Guzmán, P. (1943). *Las Cooperativas en el Derecho Venezolano*. Caracas: Centro de Estudios Cooperativos.
- Hansmann, H. (1996). *The Ownership of Enterprise*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Herrera, L. (2002) *La Cooperativa como tipo societario alternativo respecto de la sociedad anónima capitalista y la utopía comunista*. Trabajo de Grado, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Jaramillo, M. A. (2005). *Manual de cooperativismo y economía solidaria*. Colombia: Universidad Cooperativa De Colombia .
- Jararillo, M., & Rey, F. (2002). *Curso de Cooperativas*. Editorial Tecnos.
- Jiménez, C. (2004). *Sociedades Mercantiles. Conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas*. España: Editorial Berlín.
- Jones, D. y. (2009). *La Confianza, La Desigualdad y El Tamaño del Sector Cooperativo. Evidencia de los Países Cruzados*.
- Jones, D., & Kalmi, P. (2009). *La Confianza, La Desigualdad y El Tamaño del Sector Cooperativo. Evidencia de los Países Cruzados*.
- Loreto, L. (1950). *Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles*. Caracas: Editorial El Compás.
- Merchán, E. (2012) *Procedimiento de Inscripción de las Sociedades Cooperativas en los Registros Públicos*. Trabajo de Grado, Universidad José Antonio Páez, Estado Carabobo.
- Monzón, J. (2012) *Las cooperativas ante la globalización: magnitudes, actividades y tendencias*. Ekonomiaz: Revista vasca de economía.

- Morles, A. (2006). *Curso de Derecho Mercantil. Introducción. La Empresa. El empresario*. (Vol. 1). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Muller, A. (2006). *Formas Jurídicas de las Empresas de Participación*.
- Nalchar, P. (2013) *Sociedades Cooperativas: Una aproximación desde la responsabilidad social corporativa y el desarrollo*. Trabajo de Grado, Universidad de Zaragoza, España.
- Poblete, M. (1949). *El Derecho del trabajo y la seguridad social en Chile: sus realizaciones, panorama americano, XXV años de su legislación social*. Editorial Jurídica.
- Quistes, A. (2014). *Diferencia de valores, principios y virtudes*. Ecuador : Trabajo para la Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Restrepo, V. (1939). *Estudio sobre las minas de oro y plata en Colombia*. Colombia : Editorial Centro.
- Revista de Derecho Notarial Mexicano. (1973). (51), 86.
- Reyes, A. (16 de abril de 2017). Cada año surgen entre 10.000 y 20.000 cooperativas en Venezuela. *El Nacional*.
- Rojas, R. (1998) *Derecho Mercantil*. (25 ed.). Madrid: Marcial Pons
- Salazar, I., & Galve, C. (2008). Empresas cooperativa vs. capitalista. *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, 17(3).
- Sentencia Tribunal Supremo Español (1 de febrero de 1992).
- Sentencia Tribunal Supremo Español, 1039/2000 (10 de noviembre de 2000).
- Smith, A. (1976). *La riqueza de las naciones*. Escocia: Editorial William Strahan.
- SUNACOOOP. (s.f.). *Distribución de Cooperativas por municipio según registro*.
Obtenido de https://www.aciamericas.coop/IMG/venezuela_uno.pdf
- Uría, R. (1998). *Derecho Mercantil* (Vol. 25). Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Uribe, C. (1932). *Bases del Cooperativismo*. Bogotá: Editorial Coocentros.
- Vivante, C. (1932). *Tratado del Derecho Mercantil (Versión española de la quinta edición italiana)*. Madrid: Editorial Reus, S.A.

Weber, Y. (2008). *Trabajo de Legislación Cooperativa en Venezuela*. Obtenido de <http://www.gestionparticipativa.coop/portal/images/doc/LEGISLACIoN%20COOPERATIVA%20DE%20VENEZUELA%20%202008.pdf>

Yarcé, J. (2009). *El poder de los valores*. Colombia: Universidad de la Sabana.